

PROYECTO DE LEY MODIFICA LA LEY N° 20.551, QUE REGULA EL CIERRE DE LAS FAENAS E INSTALACIONES MINERAS**BOLETÍN N° 12.324-08**

OBJETIVO	BUSCA FLEXIBILIZAR LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS EMPRESAS MINERAS PARA LIBERAR CAPACIDAD DE LÍNEAS DE CRÉDITO Y DESTINAR DEUDA BANCARIA COMO CAPITAL DE TRABAJO.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	SUMA
COMISIÓN	MINERÍA Y ENERGÍA
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR

IDEAS CENTRALES**I. Origen y Tramitación**

- El proyecto es un mensaje presidencial, iniciado en tramitación el 19 de diciembre de 2018.
- Tiene por objetivo modificar la ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.
- Tuvo aprobación en general y en particular 5x0

II. Contenido del Proyecto

El proyecto consta de un artículo único compuesto por dos numerales que introduce modificaciones al artículo 52, de la ley N°20.551

- Este proyecto tiene por objetivo favorecer a la mediana minería, ya que la gran minería

no adolece problemas crediticios, la mediana minería y sus planes de cierre no están asegurados. Se recurre al instrumento financiero A1, porque es el más utilizado con boletas bancarias de garantía (81,7) y cartas de crédito stand by (16,5%)

- En el primer numeral, se quiere incorporar una póliza de seguro a primer requerimiento como instrumento A1. Esto involucra que solo se presenta a cobro y la compañía de seguro deberá responder por el siniestro, una de las ventajas es que no requiere liquidador ni evaluación.
- El daño patrimonial en la póliza consiste en el no cumplimiento de las medidas y acciones contempladas en el respectivo cierre. Uno de los principales aspectos favorables, es que podrá liberar capacidad crediticia a las empresas mineras.
- El segundo numeral consiste, en que los planes de cierre debe ser auditados cada cinco años a partir de su aprobación. Considera como alternativa que puedan exceptuarse de esa auditoría y que quede bajo un régimen transitorio, ya que el artículo igual específica que se tendrá que actualizar el plan de cierre, basado en la evaluación de riesgos.

COMENTARIOS

La mediana minería es aquella de capacidad de extracción de minerales superior a 10.000 toneladas mensuales e inferior a 500.000. Las compañías de mediana minería en Chile son; Pucobre, Minera Carola, Las Cenizas, Atacama Kozan, San Gerónimo, entre otras.

En 2017 la mediana minería del cobre exportó cerca de US\$1.250 millones, lo que denota su importancia económica. Sin embargo, ha presentado mayores dificultades para acceder al mercado financiero. La actual legislación ha presentado problemas para incorporar instrumentos utilizados como garantías de cumplimiento de los planes de cierre y el bajo número de auditores inscritos en el registro público (sólo 6 auditores).

Este proyecto tiene tres objetivos:

- Flexibilizar los instrumentos financieros que pueden utilizar las empresas mineras para liberar capacidad de líneas de crédito, y destinar deuda bancaria como capital de trabajo.
- Exigir autorización previa del SERNAGEOMIN para renovar, sustituir o reemplazar instrumentos financieros mantenidos en custodia
- Actualizar la valorización de los planes de cierre que deben ser sometidos a auditoría cada cinco años.

Lamentablemente han existido complicaciones con respecto a las prácticas del cierre de faenas mineras que están relacionadas con los instrumentos financieros, que garantizan que este plan sea efectivo. Este proyecto está pensado para la mediana minería, se aliviará la carga financiera que los titulares de proyectos mineros asumen para cumplir con las exigencias de la ley.

Actualmente la mediana minería es el sector más perjudicado, porque el respaldo financiero no es suficiente para cumplir con su cierre, lo que se diferencia de la gran minería que poseen un patrimonio mayor y una capacidad crediticia que los asegura para operar tranquilamente.

Es por este motivo, que el Ministerio encontró el problema de que la mediana minería depende de los créditos bancarios para operar, sin embargo, estas empresas deben destinar sus líneas de crédito para garantizar el plan de cierre, es decir, se pierden los fondos para los emprendimientos mineros. El Ejecutivo también determinó que la mediana minería se enfrenta a una elevada tasa de interés que imponen los bancos para emitir boletas de garantía o cartas de crédito stand by. Según lo conversado en el debate, la tasa puede llegar a ser cuarenta veces mayor que la cobrada a la gran minería.

Se sugiere votar a favor de este proyecto, es una buena iniciativa y va a cooperar al cierre de faenas mineras, otorgando mayores facilidades a la mediana minería para que pueda cerrar sus instalaciones y no contaminar con los desechos que se extraen, colaborando así con la sustentabilidad y protección del medio ambiente.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº4.808 QUE REFORMA LA LEY
 SOBRE EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, ESTABLECIENDO UN
 CATASTRO NACIONAL DE MORTINATOS Y FACILITANDO LA
 INDIVIDUALIZACIÓN Y LA SEPULTACIÓN DE ÉSTOS.**

Boletín Nº12.018-07

OBJETIVO	DIGNIFICAR EL TRATO QUE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO OTORGA A LOS RESTOS DE LOS SERES HUMANOS EN GESTACIÓN MUERTOS ANTES DE NACER, PERMITIENDO CON ELLO QUE LOS PADRES PUEDAN VIVIR DE MEJOR FORMA EL DUELO. ESTABLECE UN CATÁLOGO DE CARÁCTER ESPECIAL Y DE INSCRIPCIÓN VOLUNTARIA, QUE PERMITE A LOS PROGENITORES INDIVIDUALIZAR A SUS HIJOS FALLECIDOS ANTES DE SU NACIMIENTO, PARA SOLO EFECTO DE SU SEPULTACIÓN.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	NO TIENE
URGENCIA	SUMA
COMISIÓN	COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	VOTAR A FAVOR

IDEAS CENTRALES

I. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con tres artículos y dos disposiciones transitorias:

Artículo 1°. - Reconózcase la facultad del o los progenitores para inscribir a sus mortinatos en el catastro creado por esta ley, con la exclusiva finalidad de permitir la pronta disposición o inhumación de sus restos, no implicando la señalada inscripción efecto patrimonial ni sucesorio alguno.

Artículo 2°. - Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Mortinato: Todo ser humano en gestación que cesa en sus funciones vitales antes del alumbramiento, o bien todo ser humano en gestación que, antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muere y no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.

b) Catastro de mortinatos: Listado especial y voluntario que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se inscribirá a los mortinatos a petición del o los progenitores.

c) Progenitor: Ser humano que ha aportado en forma directa material genético a la criatura, permitiendo su concepción.

Artículo 3°. - Intercálase a continuación del artículo 49, y antes del artículo 50, ambos de la ley N° 4.808 que reforma la ley sobre el Registro Civil, el siguiente artículo 49 bis, nuevo:

“Artículo 49 bis. Créase un catastro nacional, especial, y de carácter voluntario, en el cual se inscribirá a los mortinatos a petición del o los progenitores.

Dicha inscripción deberá contener la individualización del mortinato mediante la asignación de un nombre propio, seguido del apellido del o los progenitores, y del sexo de la criatura, si éste fuere determinado o determinable. Asimismo, el catastro podrá contener la individualización del o los progenitores, a solicitud de la parte peticionaria.

En estos casos, el otorgamiento de la licencia o pase de inhumación se sujetará a las formalidades prescritas por el artículo 46 y 47 en lo que fueren aplicables.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero transitorio. - Toda persona que cuente con un certificado médico de defunción, o de defunción y estadística de mortalidad fetal, extendido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá solicitar la inscripción en el catastro de mortinatos respectivo.

Artículo segundo transitorio. - Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecución de esta ley.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto dignificar el trato que nuestro ordenamiento jurídico otorga a los restos de los seres humanos en gestación que mueren ya sea, en el vientre materno, que perecen antes de ser separados de su madre o que no hayan sobrevivido a la separación un momento siquiera, permitiendo que los padres para vivir de mejor forma el duelo, puedan inscribir a sus hijos mortinatos de manera voluntaria en un catálogo especial llevado por el Registro Civil donde estos serán individualizados, es decir los padres pueden inscribirlos y de esta forma otorgarles un nombre y apellidos para después sepultarlos.

Dichos hijos mortinatos al no permitirse su individualización son sepultados e identificados como “NN” (no nacido), o en algunos cementerios permiten que en la lápida diga el nombre de alguno de sus padres o los apellidos.

III. MODIFICACIONES INCORPORADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

- Se establece expresamente que la inscripción del mortinato no puede realizarse contra la voluntad de la persona gestante.
- Se cambia la definición de Mortinato. Ya no se define a mortinato como ser humano en gestación, sino que se le define como producto de la concepción diferenciable de membranas o tejido de la madre-progenitora.
Siendo definido de la siguiente manera: “Mortinato: Todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido

placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.”.

- Se explicita que la asignación del nombre propio y apellidos al mortinato no generará más efectos que los indicados en esta ley. Que la inscripción no generará ningún efecto jurídico en el ámbito civil, penal o administrativo y que el catastro no implicará un reconocimiento de un estatuto jurídico o derecho para el mortinato.
- Se agrega que esta ley no puede interpretarse de ningún modo que obstaculice el acceso a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo.
- Se establece que el plazo para solicitar la inscripción de mortinatos fallecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el cual será de un año contado desde la entrada en vigencia de la ley.

COMENTARIOS

Actualmente los cuerpos de los niños en gestación que mueren antes de su nacimiento son entregados a sus padres para su posterior entierro, pero no son inscritos en el registro de fallecimientos del Registro Civil, porque siendo personas naturales no cuentan con existencia legal, definida en el Código Civil en su artículo 74 “Art. 74. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.”

Lo que significa, que, a pesar de ser individuos de la especie humana desde la concepción, sujetos de derechos y obligaciones, no cuentan con aquella aptitud legal para tener la titularidad de dichos derechos y de las obligaciones, es por eso que no pueden ser individualizados ni inscritos en el registro de defunciones del Registro Civil.

A pesar de no poder ser inscritos en el Registro Civil, según el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas, los establecimientos deben llevar un registro de constancia de defunción de mortinatos, pero simplemente para efectos de buena administración y de carácter estadístico.

Lo que hace este proyecto de ley es crear un registro especial para aquellos seres humanos que mueren antes de nacer, lo cual implica un reconocimiento explícito a la dignidad humana, tanto del nacido, como del que está por nacer y del no nacido. La criatura no nacida puede ser individualizada a petición de sus progenitores, teniendo un nombre y apellidos, y teniendo una sepultura digna, y de esta forma haciendo que para los padres y familias sea un proceso de dolor y sufrimiento más ameno, tengamos en cuenta que más de 2000 familias cada año sufren este tipo de pérdida.

Muchos podrán decir que ya existe regulación a los mortinatos, por dos razones:

1-. Porque ya existe la posibilidad de solicitar un certificado para los mortinatos, el Certificado de Nacido Muerto, los "NN/ No Nacidos", se solicita un certificado, pero no es una inscripción de nacimiento o de fallecimiento. Obtenido el certificado, el registro otorga un Pase de Sepultación para los restos.

2-. Porque cada clínica, hospital o recinto hospitalario se encuentra en la obligación de llevar un registro de las muertes de criaturas en dichos lugares, pero como señalé anteriormente ese registro es para fines administrativos, estadísticos y prácticos al momento de la entrega del cuerpo.

Está más que claro que la regulación actual de los mortinatos es insuficiente, poco digna para el ser humano en gestación, que recordemos que es persona humana desde su concepción, el cual es tratado y considerado como restos biológicos y no como una persona, y por último una instancia sumamente frívola para los padres que han sufrido la pérdida de su hijo/a, al cual lo más probable es que ya le hubieran puesto un nombre para identificarlo

y que dicho nombre ni siquiera puede ser puesto en su tumba, siendo necesario y pertinente esta nueva regulación en materia de Mortinatos.

Respecto del artículo 5 incorporado al proyecto de ley en la Comisión de DDHH, que señala lo siguiente: “Esta ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice de modo alguno el acceso de las mujeres y niñas a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos en que estos sean legales.”. No tiene relación alguna con el objeto del proyecto, pero quiso ser agregado por la oposición, para dejar bien claro que el proyecto no debe contraponerse al derecho que tiene la mujer de interrumpir voluntariamente su embarazo en caso de que su situación quede amparada por alguna de las causales estipuladas por la ley.

Otro punto que le ha preocupado bastante a la oposición es que con esta ley se establezca un estatuto jurídico especial para los mortinatos y que con este proyecto de ley se reconozca la vida desde la concepción. Es por ello que hubo varias indicaciones que tenían por objeto dejar en claro dos puntos, por una parte, definir a partir de que semana de gestación podría ser considerado ese feto como mortinato y así poder ser inscrito en dicho registro, y, por otra parte, que la inscripción y su individualización no tendrá efecto alguno en temas patrimoniales o de filiación, ni penales, ni administrativos.

Recomendamos aprobar este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO PARA PRECISAR LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA TRANSPORTAR DESECHOS.

BOLETÍN N° 12.139-15

OBJETIVO	EVITAR LA PROLIFERACIÓN CLANDESTINA DE VERTEDEROS, LOS QUE SIRVEN DE RECEPTÁCULO PARA LA ACUMULACIÓN DE RESIDUOS DEL MÁS VARIADO ORDEN. LO ANTERIOR, EN VISTA DEL TRANSPORTE REALIZADO, GENERALMENTE, POR VEHÍCULOS DE MEDIANO Y PEQUEÑO TAMAÑO QUE NO CUENTAN CON LAS CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO TALES ACTIVIDADES, Y QUE, POR LO MISMO, DEPOSITAN LOS RESIDUOS EN SITIOS NO HABILITADOS PARA ELLO.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	NO TIENE
COMISIÓN	TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR
VOTACIÓN	APROBADO EN GENERAL 3X0 (NAVARRO, CHAHUÁN Y GARCÍA HUIDOBRO)

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación

Iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Navarro, García Huidobro y Letelier.

II. Contenido del Proyecto

La presente moción contiene un Artículo Único, que está compuesto por dos numerales, que modifica el artículo 192 bis de la Ley de tránsito.

III. Modificaciones hechas por la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones

“Artículo único.- Modificase el artículo 192 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, en los siguientes términos:

- Numeral 1:

Detalla la autorización de la municipalidad acerca del recorrido que deberá hacer le vehículo para que retire los escombros.

- Numeral 2:

Faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para dictar un reglamento y elementos esenciales que contenga para las Municipalidades.

IV. Nuevas modificaciones hechas por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

“Artículo único.- Modificase el artículo 192 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, en los siguientes términos:

1. Se sustituye el inciso quinto, por el siguiente:

- El transporte de los desechos indicados (basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo) se registrará con respecto a los horarios y vías dispuesto en la ordenanza municipal de cada comuna donde sean generados.

2. Intercálese el siguiente inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual a ser séptimo:

- Se les exigirá a los transportistas de carga que cuenten con un documento tributario que acredite el origen y destino de su recorrido, para verificar el depósito de dichos elementos.

3. Incorporase un inciso octavo, nuevo, bajo la siguiente redacción:

- Lo dispuesto en este artículo no registrará para el caso de retiros de residuos sanitarios u

otros que requieran autorización o permiso especial.

COMENTARIOS

La proliferación de vertederos clandestinos se ha convertido en un problema para evitar la acumulación de residuos, generalmente realizado por vehículos de mediano y pequeño tamaño que no cuentan con las condiciones para llevar a cabo tales actividades. Por ende, estos residuos terminan en sitios no habilitados para ello.

Uno de los puntos de la comisión para hacer más expedito el trámite es que el transportista porte un documento tributario que acredite el destino y origen de su recorrido, a fin de que se pueda verificar si el mismo se dirige o no a un vertedero clandestino. Con esta regulación se debería favorecer a que los escombros lleguen a un vertedero autorizado y reconocido por la autoridad.

El proyecto busca explicitar que el transportista que traslade los escombros a un vertedero sólo deba contar con la autorización municipal de la comuna donde se origina su trayecto, aunque éste pase por distintos números de ciudades para llegar al destino. Esto se quiere legislar debido a que actualmente el transportista es multado al pasar por distintas comunas para llegar al destino final, por eso se necesita regular con un documento tributario que acredite el destino de origen y final. Por ende, se sugiere aprobar.

1.

PROYECTO DE LEY QUE “CREA UN ESTATUTO LABORAL PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR”

BOLETÍN N° 8.996.13

OBJETIVO	CREAR UN ESTATUTO LABORAL PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y ASÍ COMPATIBILIZAR AMBAS ACTIVIDADES Y FLEXIBILIZAR EL TRABAJO.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SENADO.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	NO TIENE.
URGENCIA	SUMA.
COMISIÓN	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR.

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación

Esta iniciativa se origina por Mensaje y fue ingresado el día 18 de junio de 2013. Actualmente se encuentra en Segundo Trámite Constitucional del Senado, en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, a la espera de su votación en la Sala de la misma corporación. Cuenta con urgencia Suma.

II. Contenido del Proyecto

El presente proyecto está conformado, en su presentación original, por 3 artículos permanentes, que introducen un nuevo Capítulo VIII al Título II del Libro I del Código del Trabajo a través de los nuevos artículos 152 quáter a quáter F; y un Artículo Transitorio, que establece el financiamiento durante el primer año de entrada en vigencia.

En su **artículo 1º**, se hace mención a la introducción de 7 nuevos artículos a través de un nuevo capítulo en el Código del Trabajo llamado “Del contrato alternativo del trabajador estudiante”. Estas nuevas disposiciones, señalan a grandes rasgos lo siguiente:

- **Artículo 152 quáter:** señala que las normas se aplicarán a los trabajadores estudiante (18 a 24 años), que se encuentren estudiando estudios regulares en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado. Igualmente no obsta a que puedan celebrarse contratos por norma general del Código del Trabajo.

Estas normas no se aplican si se prestan servicios regulados por contratos especiales del Código. Además hace supletorias las normas del cuerpo legal laboral.

- **Artículo 152 quáter A:** establece la obligación al estudiante de acreditar tal calidad cada seis meses por certificado vigente del semestre respectivo emitido por la institución donde estudia. Además este certificado debe anexarse el contrato.
- **Artículo 152 quáter B:** contempla el cumplimiento de los requisitos mínimos que debe tener un contrato (artículo 10 del Código: individualización, fecha, servicio a realizar, tipo de contrato, entre otros), junto con consignar la calidad de estudiante que tiene el trabajador.
- **Artículo 152 quáter C:** establece el término inmediato del contrato si se pierde la calidad de estudiante por cualquier causal o no acredita la calidad de tal, pero claro, sin perjuicio de las causales generales del Código del Trabajo, aunque no darán lugar alguno a las indemnizaciones contempladas por tales.

Igualmente se le hace aplicable el término de contrato si este fuera a plazo fijo y se venciere. Además se contempla el fuero maternal establecido en la legislación durante la vigencia del contrato, pero sin requerir de la autorización

judicial referido en el Código.

- **Artículo 152 quáter D:** contempla ciertas reglas a las que se sujeta la jornada como son: i) máximo 30 horas semanales; ii) la distribución deberá ser por escrito y en distintas formas, pudiendo modificarse con 7 días de anticipación; iii) duración continua o discontinua pero que entre inicio y término no pueden ser más de 14 horas en total dentro de lapso de 24 horas. Con todo la suma de horas trabajadas no puede ser superior a 12 horas y se tendrá un descanso ininterrumpido de 10 horas en período de 24 horas junto con disponer que cada 5 horas tendrá a lo menos media hora de descanso y colación; iv) prohíbe pactar horas extraordinarias; v) jornada no puede distribuirse en más de 6 días seguidos; vi) pueden convenir exceptuar el descanso de domingos o festivos por escrito; y vii) durante las vacaciones por receso de estudios, podrá pactar jornadas por hasta el máximo establecido legal (45 horas semanales) y horas extraordinarias legales.
- **Artículo 152 quáter E:** señala la opción de cotizar en salud de manera particular o mantenerse como carga de una asignación familiar ya establecida. Si fuere este último caso, el empleador estará exceptuado de declarar y pagar cotizaciones para estos efectos, sin perjuicio de que se les hace igualmente válido las licencias correspondientes. Eso sí, estarán obligados a pagar las correspondientes a pensiones y seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- **Artículo 152 quáter F:** su remuneración no si considerará como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica personal y de su familia o para el acceso a distintos subsidios en que se evalúe este punto, menos aún para temas de educación del mismo.

Conjuntamente, establece que el contrato celebrado no da lugar al subsidio al empleo, al subsidio previsional a trabajadores jóvenes o a cualquiera otra

bonificación a la contratación de mano de obra parecida.

En los siguientes **artículo 2° y 3°**, dispone la modificación de los cuerpos legales correspondientes para que el estatuto se haga compatible a estas.

Por último, su **Artículo Transitorio** establece que durante el primer año de vigencia del presente proyecto, el mayor gasto fiscal se hará con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones y si fuere poco, el Ministerio de Hacienda en lo que faltare podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público de la Ley respectiva.

III. Modificaciones hechas por la Cámara (Comisión de Trabajo y Sala).

Dentro de las modificaciones introducidas por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, gran parte correspondieron a alteraciones técnicas y ampliación o reducción de limitaciones, junto con aclaraciones a la aplicación de este contrato especial.

Las modificaciones comprendidas afectaron a casi la totalidad de los artículos que conforman el proyecto de ley objeto, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

- a) Se amplía la edad tope en que rige este contrato, aumentando de 24 años a los 28 años inclusive. Además se incorpora a la educación técnica y a las instituciones ejecutoras de programas de nivelación de estudios, junto con hacer partícipes de este contrato a aquellos jóvenes que se encuentren en vías de titulación.

Con todo, se incorpora la limitación de que no podrán aplicar este contrato las empresas que registren en el año calendario anterior, accidentes graves o fatales declarados por culpa o negligencia del empleador. **(artículo 152 quáter)**

- b) Respecto a la obligación de acreditar la calidad de estudiante, se modifica la disposición dejando este deber a ser cumplido dentro de los 120 primeros días

de vigencia del contrato, y en lugar de hacerlo cada 6 meses será anualmente mientras dure la relación laboral. Además establece la obligación a las instituciones de educación de emitir estos certificados y no excusarse bajo ningún motivo, incluso por mora del estudiante.

Por otro lado, contempla la presunción de acreditación por la presentación del comprobante que el documento se encuentra en trámite, aunque igualmente deberá presentar el definitivo a más tardar en el plazo de 3 meses desde el vencimiento de los 120 días antes referidos. Además el empleador deberá tener un registro de estos certificados y del hecho de no presentarlo. (**artículo 152 quáter A**)

- c) El **artículo 152 quáter B** establece que además de los requisitos básicos que debe cumplir el contrato, se debe consignar el hecho de regirse a este contrato especial y la calidad de estudiante que detenta.
- d) Hay que señalar que en un principio, este **artículo 152 quáter C** establecía, desde su salida de la Comisión, el fuero laboral pleno y completo para los estudiantes que se sujeten a este contrato especial. Pero en la votación de la Sala, se presentó una indicación que fue aprobada y que eliminó este derecho o protección laboral, dejando en descubierto la desvinculación arbitraria.

El **artículo 152 quáter C** señala que en caso de que el estudiante deje de cursar estudios o cuando cumpla los 29 años, la relación dejará de regirse bajo esta figura especial y se aplicará de pleno derecho las normas del Código del Trabajo. Eso si, si el contrato es a plazo fijo, se mantendrá el plazo; si es indefinido, el tiempo trabajado se considerará para efecto de indemnizaciones.

Además si es de plazo fijo y se continúa trabajando una vez cumplido el plazo, no expresada la voluntad de ninguna parte de poner término se renovará

automáticamente si es que se cumplen con los requisitos básicos de este contrato. Renovado por tercera vez, se entenderá indefinido.

- e) En el **artículo 152 quáter D**, establece un permiso especial sin goce de remuneración para rendir sus exámenes académicos (a) y modifica la jornada laboral para reducirla en los siguientes términos: i. entre su inicio y término no pueden ser más de 12 horas; ii. La suma de horas trabajadas no puede ser más de 10 horas diarias; iii. Se tiene derecho a descanso ininterrumpido de al menos 12 horas dentro de período de 24 horas, además de media hora de descanso cada 4 horas trabajadas. Con todo no se podrá pactar horas extraordinarias bajo esta jornada especial y no podrá distribuirse la jornada en más de 6 días corridos. Además podrán de manera convencional ser exceptuados del descanso de domingos y festivos, acuerdo que deberá quedar por escrito en el contrato

Por otro lado, modifica la regulación en la jornada de vacaciones en la siguiente forma: i. la posibilidad de suspender el contrato por hasta dos meses y que se entienda vigente en el tiempo pero sin las obligaciones recíprocas; ii. La posibilidad de pactar una jornada ordinaria (45 horas semanales) y horas extraordinarias, pero en cuyo caso la remuneración no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual.

- f) Se establece la obligación del empleador de pagar lo correspondiente al seguro de cesantía. **(artículo 152 quáter E)**
- g) Se elimina la limitación a que obstaba a los subsidios al empleo, subsidio previsional al trabajador joven, al subsidio al empleo de la mujer, y otras bonificaciones a la contratación de mano de obra distinta. **(artículo 152 quáter F)**

Finalmente, el proyecto incorpora un **Artículo Transitorio** que establece la entrada en

vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación (**Primero**); además de establecer que durante los primeros 3 años de vigencia deberá evaluarse anualmente su aplicación por el Consejo Superior Laboral, que rendirá un informe anual durante el mes de abril correspondiente al Presidente de la República y al Congreso Nacional, recomendando su continuidad o la introducción de modificaciones (**Tercero**).

COMENTARIOS

El escenario laboral de Chile, respecto al empleo joven, ha visto tasas de desempleo que se han mantenido en el 15,9%, lo que significa un índice de más del doble del desempleo en general de nuestro país. Las razones para este alto porcentaje son varias, desde la poca experiencia laboral de los jóvenes hasta el desinterés por trabajar; pero un factor muy determinante es la escasa compatibilidad del trabajo con los estudios superiores que cursan los jóvenes de nuestro país.

Hay que señalar que el hecho de estudiar no significa necesariamente que no estén interesados en trabajar. Es más, la Nueva Encuesta Nacional de Empleo, durante su trimestre de diciembre-febrero 2013, arrojó que el 53% de los jóvenes desempleados aceptaría un trabajo de jornada laboral parcial. Por esto, *“se considera que en la mayoría de las ocasiones, la decisión de no trabajar dice relación con no entorpecer sus responsabilidades académicas con un contrato de trabajo formal que no se adecúe a sus horarios y demás actividades estudiantiles”*¹.

Todo lo anterior se acentúa por el hecho de que no existe legislación que regule este tipo de situaciones que permitan una compatibilización entre el trabajo y los estudios, o al menos que permitan cumplir con las responsabilidades mínimas que exigen uno u otro escenario.

Es por esto que este proyecto de ley regula una realidad que va en aumento en Chile,

¹ Mensaje del Proyecto de Ley objeto de este estudio.

permitiendo así, hacer igual cumplimiento a los estudios y al trabajo, en que en la mayoría de los casos se trabaja por necesidades económicas personales o del núcleo familiar. Este Estatuto pretende regular en el papel la posibilidad de tener una jornada reducida de trabajo para cumplir con la asistencia y evaluaciones académicas que exigen las instituciones educacionales.

Es necesario señalar que durante el transcurso de la discusión de este proyecto, se pretendió tener una gran flexibilidad laboral pero que significaba dejar de lado ciertos derechos. Ante esto, el Gobierno actual presentó indicaciones a gran parte del proyecto, lo que dejó un marco legal compacto y completo que regulará de forma íntegra esta situación de nuestros jóvenes estudiantes.

Cabe destacar que durante la votación en general de este proyecto en la mesa de Trabajo del Senado, uno de los puntos cruciales de su aprobación era establecer la forma en que debía ser regulado. Para el Ejecutivo la idea principal radicaba en un estatuto especial – que le daba el nombre como tal – y que creaba un nuevo tipo de contrato especial. Pero durante el transcurso de la tramitación, los parlamentarios dieron cuenta de que su establecimiento debía ser mediante el Código del Trabajo y fijarse como una jornada especial part time, incluyéndose dentro del cuerpo que dispone la jornada parcial del Código laboral.

Este punto fue una de las condiciones esenciales para su aprobación en general, además de otras modificaciones que serán presentadas vía indicaciones en la discusión en particular del proyecto de ley.

Estas modificaciones son las siguientes:

- **Originalmente se establecía la cotización de salud especial, donde el joven se exceptuaba de estas y se mantenía como carga, con las modificaciones se permitirá cotizar por el 7% dentro del plan de salud familiar y mantenerse , a la vez, como carga de este mismo.**

- Respecto a la distribución de jornada, se consideraba en un principio de que fuera continua o discontinua pero entre su inicio y término no debían ser más de 12 horas dentro de 24 horas lapso. Con las modificaciones futuras, se evalúa permitir una y hasta dos veces de interrupción de jornada laboral.

Por último, señalar que la Senadora Goic estableció puntos con discusión pendiente a modificar, como la edad para ser considerado estudiante, la existencia o no de horas extraordinarias y la división diaria de la jornada. La Senadora Muñoz en tanto, señala dudas en cuanto al reemplazo de trabajadores ordinarios por jóvenes part time, como mano de obra más barata.

Votación en general de la Comisión de Trabajo: aprueban la Senadora Goic y los Senadores Allamand y Durana, y se abstienen la Senadora Muñoz y el Senador Letelier.

Es por todo lo anterior que recomendamos **Votar a Favor** del presente proyecto de ley, ya que permite un mejor escenario en que los jóvenes de nuestro país podrán elegir de mejor manera la posibilidad de compatibilizar sus estudios con un trabajo, que en la mayoría de los casos se les hace necesario.

PROYECTO DE LEY QUE “CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS”

BOLETIN N° 9.404-12

OBJETIVO	CREA UN SERVICIO ESPECIALIZADO PARA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y LAS ÁREAS PROTEGIDAS, ADEMÁS DE UN SISTEMA NACIONAL DE ÉSTAS ÚLTIMAS.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SENADO.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	NO TIENE.
URGENCIA	URGENCIA SUMA.
COMISIÓN	HACIENDA.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR.

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación.

El proyecto fue ingresado el 18 de junio de 2014 por Mensaje del Ejecutivo. Actualmente se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado, despachándose a la Sala luego de su tramitación en las Comisiones de Medio Ambiente y Hacienda. Cuenta con urgencia suma.

II. Contenido del Proyecto.

El proyecto de ley se basa en primer lugar en la necesidad de crear un servicio público descentralizado, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, cuyo objeto sea la conservación de la biodiversidad a través de la administración de las áreas protegidas del Estado, con funciones y atribuciones de control, fiscalización y sanción en dichas áreas.

Por otra parte, se crea un nuevo Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado (SNAP), con nuevas categorías de protección, instrumentos de conservación y procedimientos de afectación y desafectación. Además, establece un procedimiento sancionatorio, para lo cual a ciertos funcionarios de este nuevo Servicio se les otorga la calidad de ministro de fe.

- Disposiciones comunes.

Se establece el fundamento y objetivo de este proyecto de ley, el cual es la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país. Por otra parte, se fijan principios inspiradores de la ley, dentro de los cuales se menciona el de coordinación, jerarquía, participación, precaución, prevención, responsabilidad, sustentabilidad, información y valoración de los servicios ecosistémicos.

- Creación del Servicio de Biodiversidad.

Se crea el Servicio de Biodiversidad, como un órgano descentralizado, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, como el servicio encargado de ejecutar la política, planes y programas relacionados con la conservación de la biodiversidad, así como la administración de las áreas protegidas del Estado.

En cuanto a la administración, ésta se hará por un Director Nacional designado por sistema de Alta Dirección Pública. Por otra parte, se contempla Directores Regionales designados también mediante ADP. Además, en cuanto al personal de carácter indefinido, se establece la norma de que deberán ingresar todos mediante concurso público.

Por último, las normas laborales relativas a los trabajadores son de acuerdo al Código del Trabajo, conforme a un acuerdo (protocolo) entre los actuales trabajadores de CONAF y el Gobierno anterior. En relación a este punto, es necesario mencionar que las normas laborales se replican con las correspondientes al proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal, órgano bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura cuya tramitación se encuentra en las Comisiones Unidas de Agricultura y Medio Ambiente.

- Instrumentos de conservación

Dice relación con todas las herramientas con que contará el Servicio para conservación de la Biodiversidad fuera de las áreas protegidas, así como las facultades de investigación y monitoreo. Se establecen tres figuras que tienen cierto nivel de controversia, que son los sitios prioritarios, establecidos en el artículo 30, los planes de manejo para la conservación de los ecosistemas amenazados, del artículo 32, y ecosistemas degradados, del artículo 33, como sitios o ecosistemas, que no siendo un área protegida propiamente tal, bajo ciertas hipótesis cuentan con un nivel de protección y se les aplica un determinado régimen.

- Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Se establecen las categorías de protección, y el tipo de actividades que se puede realizar en ellas, además de las concesiones que el Servicio podrá otorgar a privados para realizar ciertas actividades económicas al interior de las áreas protegidas, dependiendo de su nivel de protección e impacto de estas actividades. Se fijan los planes de manejo, como el instrumento mediante el cual el Servicio administrará cada área protegida.

- Fiscalización y procedimiento sancionatorio

Los funcionarios de este nuevo Servicio tendrán por atribución la fiscalización del plan de manejo de cada área, para lo cual tendrán la calidad de ministros de fe. Dependiendo de la conducta que se sancione, se pueden aplicar sanciones leves, menos graves y graves. Además, se fija un procedimiento sancionatorio en sede administrativa, reclamable ante los Tribunales ambientales, y cuyas decisiones serán apelables.

- Modificación a otros cuerpos legales.

Este punto es de carácter adecuatorio, cuya finalidad es dotar al Servicio de Biodiversidad del control de las áreas protegidas y la creación de un nuevo sistema nacional de áreas protegidas.

Por lo anterior, se derogaría la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, ya que sería reemplazado por el nuevo sistema que crea por esta ley y abarcaría las áreas que esta ley regula actualmente. Por último, se modificaría la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para hacer compatible las nuevas atribuciones que tendrá este Servicio con las demás normas ambientales vigentes.

III. Modificaciones realizadas por la Comisión de Medio Ambiente.

Para hacer un análisis mas general de las modificaciones, debemos atender a los Títulos en que se divide el proyecto de ley:

- Disposiciones Generales.

Se modifica el objeto de la ley sin mediar mucha diferencia, pero si destacando el tener en cuenta el resguardo de la diversidad biológica cuando se tomen acciones de prevención, sanidad y conservación.

Se incorpora el principio de no regresión (no modificar legislación si implica menos conservación y protección) como uno de los pilares que rigen el accionar para la protección y conservación de la biodiversidad. Además se modifican conceptos o redacción de los demás ya incluidos.

Se modifican ciertas definiciones conceptuales incluidas a lo largo del proyecto, sin mayores cambios pero si por la inclusión de los conceptos de “*conservación de la biodiversidad*”, “*conservación in situ*”, “*conservación ex situ*”, “*diversidad genética*”, “*especie endémica*”, “*especie exótica invasora*”, “*hábitat*”, “*plan de manejo*”, entre otros. Además se elimina el concepto de “*especie silvestre*”.

- Del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Perfecciona de mejor manera lo que se entiende el SBAP pero sin mayores modificaciones (incluye el objeto dentro del mismo artículo en lugar de separados).

Incorpora nuevas funciones a las ya enumeradas, además de redactar de mejor forma las ya incluidas y sumar detalles menores. Algunas de las nuevas funciones son:

- Ejecutar políticas, planes y programas en conformidad a la misma ley.
- Supervisar las áreas protegidas privadas y fiscalizar actividades que se realicen en ellas.
- Apoyar técnicamente y coordinar la gestión de conservación de especies fuera de sus hábitats.
- Velar por el cumplimiento de planes de recuperación, conservación y gestión de especies, entre otras.

Por otro lado, elimina algunas facultades para incluirlas (algunas) en otras partes del cuerpo legal, como la administración de las áreas protegidas del Estado y privadas, fomentar la creación de áreas protegidas, velar por los planes de manejo en estas mismas, entre otras.

Uno de los principales cambios que se puede ver en este título es que se pasa de el “proponer al Ministerio del Medio Ambiente el programa anual de trabajo” a una independencia de funcionamiento en donde, entre otras cosas, puede designar y contratar personal, así como poner término a sus servicios sin mediar proposición alguna y guardando las disposiciones legales laborales vigentes.

Establece de manera definitiva que los trabajadores del mismo Servicio se regirán por las normas del Código del Trabajo y no por el Estatuto Administrativo, cumpliendo así lo establecido por el protocolo entre trabajadores de la CONAF y el Estado de Chile. Conjuntamente se fijan reglas laborales sobre distribución de jornada, normas de probidad, ingreso al Servicio, sistemas de evaluación de labores, destinación y subrogación de funciones, capacitaciones, responsabilidad disciplinaria, infracciones y sanciones, y sobre término de la relación laboral, además de la dotación del personal del mismo

Servicio. Se establece además un reglamento de concursos para ingreso al Servicio y normas de promoción dentro del mismo.

- Instrumentos de Conservación de la Biodiversidad.

Gran parte de este Título del proyecto hace modificaciones en cuanto a un artículo del proyecto original pasa a ser otro numeral con las alteraciones de la Comisión de Medio Ambiente. Además en el texto original este Título era el IV, que pasa a ser el III, y por ende todos sus artículos 66 al 85 pasan a ser los artículos 24 al 53, respectivamente.

Complementa disposiciones relativas a inventarios y monitoreo de la biodiversidad, la aplicación de sistemas de información de la misma y como se manejarán los datos de observación de especies. Además establece que el Servicio colaborará en la realización de informes cuatrienales y anuales de estos mismos datos de la biodiversidad de las áreas protegidas. Por último se incorpora de manera innovadora que este Servicio elaborará planes ecológicos nacionales sobre las mismas, menciona los sitios prioritarios bajo el marco de estos planes ecológicos, los planes de manejo para la conservación, restauración y protección de todas las zonas de biodiversidad, entre otros.

Junto con lo anterior, perfecciona lo mencionado respecto del Fondo Nacional de la Biodiversidad, que financia proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas. Incorpora a sus beneficiarios, la administración de este Fondo, temas relativos a su patrimonio, entre otros detalles.

- Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

Recordar que este Título, en su proyecto original era el III, que con las modificaciones de la Comisión de Medio Ambiente pasa a ser el IV, y sus artículos también se adecuaban a la enumeración antes indicada.

Dentro de sus modificaciones se adecúa la numeración para ordenar el nuevo Título y se redacta de mejor manera las funciones del Sistema, la gestión que deberá desempeñar,

además de agregar un nuevo tipo de área (área de conservación de pueblos indígenas). Se incluye además, la intervención de la investigación científica, educacional y fiscalizadora de la autoridad correspondiente en las Reservas de Región Virgen, junto con prohibir la explotación en estas áreas con objetivos claramente comerciales (misma redacción para Parques Marinos, Parques Nacionales, Monumentos Nacionales, Reservas Marinas, Reservas Nacionales, entre otros tipos, con ciertas excepciones en algunos casos).

Para la creación de las áreas protegidas se incluye la firma del decreto que las crea, del Ministerio de Bienes Nacionales (en caso de bienes fiscales), y de Defensa (en áreas bajo su control). Altera con mejores procedimientos y autorizaciones (a grandes rasgos) lo redactado sobre el proceso de creación de áreas protegidas.

En la administración de estas áreas incorpora un artículo en que señala la opción de participación de otras autoridades u organizaciones locales o comunidades donde se emplaza el área. Incorpora la administración bajo una figura particular y detalla sus funciones específicas. Agrega disposiciones sobre el contenido que debe tener un plan de manejo en la administración de las áreas protegidas.

Sobre las concesiones y permisos en áreas protegidas, se regula de mejor manera para que vayan en beneficios de las mismas, estableciendo criterios de otorgamiento, procedimiento a seguir, el Comité Técnico que actúa de manera consultiva en estos procesos y sus funciones, permisos que se otorgan, la fiscalización de todo lo anterior, entre otros puntos.

Respecto a las áreas protegidas privadas, las hace parte del Sistema Nacional y señala normas respecto al reglamento que las regirá, el procedimiento y plazo de su otorgamiento, la creación, modificación o desafectación de las mismas, los planes de manejo que se les aplica, el apoyo técnico que tendrán, etc.

Por último, en las áreas protegidas se establecen prohibiciones a toda persona ajena a la administración de la misma.

- Fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones.

En primera parte se adecúan de manera ordenada todos los numerales que se comprenden en este Título V.

Establece en que puntos se da la fiscalización (con mejor redacción), además de un detalle de las infracciones que se puedan dar en las áreas protegidas, considerando eso sí, las excepciones que si bien puedan tipificar una infracciones sean de uso o costumbre de comunidades indígenas, materia de sanidad vegetal o animal, y con propósito de protección de patrimonio natural. Junto con lo anterior, se detallan infracciones fuera de las áreas mencionadas, incorporando las mismas excepciones. Se adiciona el concurso de infracciones entre infracción y infracción administrativa.

Se agregan nuevas clasificaciones de multas o sanciones, según la gravedad de la conducta infractora. Además se modifica la redacción del proceso sancionatorio, incorporando medidas correctivas, incumplimientos menores y dividiendo el párrafo entre el proceso previo sancionatorio y el procedimiento sancionador mismo. Se modifican algunos plazos e incorporan procedimientos en caso de no ser habida la persona investigada.

Se incorpora un nuevo párrafo sobre “Reclamaciones”, y detalla los casos de actos administrativos en que puede reclamarse ante el Tribunal Ambiental, además de señalar la competencia del procedimiento y la legitimación activa de la reclamación, junto con el plazo para interponer la reclamación. Además se mencionan redacciones más completas y adecuadas al contenido añadido sobre los recursos contra las resoluciones del Tribunal Ambiental.

- Modificaciones a otros cuerpos legales.

Se adecúan de igual manera la numeración de los artículos junto con añadir la legislación que se ve afectada por este proyecto de ley, incorporando las nuevas alteraciones (Código de Aguas, Ley General de Bases del Medio Ambiente, Ley de Pesca, entre otras).

- Disposiciones Transitorias.

Fija el plazo de un año para emitir los decretos que permitan fijar escalas de remuneraciones, plante de personal del Servicio, ordenar el traspaso de trabajadores de la CONAF al Servicio (teniendo en cuenta lo dispuesto para SERNAFOR), pago de indemnizaciones, normas laborales que se aplicarán, entre otros puntos.

Incorpora las áreas y reservas que pasarán a ser parte del Servicio y en el tiempo que no se haga el traspaso, que calificación tendrán. Además incorpora un inciso que detalla que la creación de un área protegida no obsta a actividades al interior que tengan RCA del SEIA favorable.

Elimina la presunción de santuarios de la naturaleza como áreas protegidas por el solo ministerio de la ley, además de la obligación al Estado de actualizar y crear planes de manejo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

IV. Modificaciones realizadas por la Comisión de Hacienda.

- Disposiciones comunes.

No se realizan cambios más que correcciones a numerales de artículos y palabras o redacción.

- Del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Se agrega una nueva función del Servicio en torno a la protección y promoción de polinizadores de la biodiversidad con especial interés a los nativos.

Se elimina el carácter de contratación indefinida del personal en la selección mediante concurso en el ingreso de los mismos, además de poder contratar trabajadores a contrato por obra o faena y plazo fijo sin pasar por dicho concurso público. Por otro lado, elimina la disposición que señala que la contratación de personal deberá adecuarse al marco presupuestario del Servicio.

Se elimina lo referido a que una resolución del Servicio determinará la dotación anual del mismo y su estructura.

- Instrumentos de Conversación de la Biodiversidad.

Se realizan enmiendas de redacción y de numeración de los artículos. Además se elimina el carácter de resolución fundada de la solicitud del Servicio a privados de información.

- Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

Se realizan cambios de numeración para adecuación del texto propuesto. Añade, como parte del Comité Técnico a representantes del Ministerio de Educación y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, además de incluir en la convocatoria a representantes del gobierno regional y de la municipalidad relacionada con la concesión.

- Fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones.

No se realizan cambios más que correcciones a numerales de artículos y palabras o redacción.

- Modificaciones a otros cuerpos legales.

No se realizan cambios más que correcciones a numerales de artículos y palabras o redacción.

- Disposiciones Transitorias.

No se realizan cambios más que correcciones a numerales de artículos y palabras o redacción. De igual forma, se incluye una consideración de un Artículo Undécimo Transitorio que fija la exención a los guardaparques que hubiesen sido traspasados desde CONAF al Servicio, que fija el requisito de enseñanza media para ejercer labores de fiscalización.

V. Comentarios.

Antes que todo, es importante mencionar que el Servicio de Biodiversidad culmina un proceso de institucionalidad en materia medio ambiental que se inicia con la creación del Ministerio de Medio Ambiente en 2010, a través de la ley 20.417, por la cual también se creó la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), y el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Posteriormente, en junio de 2012, a través de la ley 20.600, se crearon los Tribunales Ambientales.

Por la necesidad de una regulación de este tipo y la sobrecarga que se han enfrentado las instituciones que hoy en día se hacen cargo de estas materias, es que SBAP es un proyecto de consideraciones pero a la vez complejo. Decimos complejo no solo por su carácter técnico y científico que puedan tener sus disposiciones, sino que además por lo innovador que viene a ser al regular una materia que también se pretende en otro proyecto y que hace de su discusión un proceso lento.

Las discrepancias a ciertas disposiciones del proyecto son de mayor índole técnico y de apreciación que de forma. Por ejemplo, existen dudas en cuanto a los instrumentos de conservación fuera de las áreas protegidas, que dan paso a la aplicación de ecosistemas degradados o amenazados, entre otros. Además, es imperativo señalar que ampliar la discusión a facultades del SBAP fuera de las mismas áreas, es una discusión y discrepancia de mayor complejidad, tanto a nivel gremial como con otras instituciones del mismo Estado, que no favorece a la celeridad que este proyecto requiere para regular las materias ambientales que aquí se convocan.

Por otro lado, el hecho de centrarse en las áreas protegidas y no intentar abarcar de manera ineficiente, va de acuerdo a la idea fundamental o matriz del proyecto – señalado en el mismo cuerpo –, que era la conservación de la diversidad biológica y protección del patrimonio natural de nuestro país por medio de la preservación, restauración y uso sustentable del ecosistema, que en este caso estará particularmente focalizado en estas áreas especiales.

En el caso particular de los instrumentos de conservación de la biodiversidad, el problema

que estos enfrentan – además de lo anteriormente señalado – recae en el caso de aplicarse fuera de las áreas protegidas que en algunos casos puedan ser en recintos privados que solicitaron su declaración como tal, lo que puede eventualmente traducirse en una limitación indirecta de la propiedad del mismo titular. Resalta lo anterior la alta discrecionalidad que pueden tener estos instrumentos y que pueden ser utilizados para trabar la gestión de los privados titulares del recinto.

Por último hay que hacer especial énfasis respecto de lo tratado sobre los humedales y el próximo Plan Nacional de Protección de Humedales con sus 40 humedales prioritarios que construye y declara el Ministerio del Medio Ambiente.

Pese a todo lo anterior, recomendamos **Votar a Favor** del presente proyecto por ser una iniciativa que nos lleva al futuro en materia de gestión y conservación del medio ambiente y que sigue los estándares y criterios mundialmente aprobados y recomendados por países que nos llevan la delantera en esta materia.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO**BOLETÍN N°9936-07 REFUNDIDO CON BOLETÍN N° 7606-07**

OBJETIVO	Tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos “Acoso sexual callejero”.
TRAMITACIÓN	Segundo trámite constitucional. Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Sin urgencia
COMISIÓN	Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la Mujer y la Igualdad de Género.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	Aprobar

IDEAS CENTRALES**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El objetivo principal de este proyecto es la sanción de determinadas conductas que se consideran como “acoso sexual callejero”, y que ellas sean tipificadas como delitos. Con esto, se buscaría poner fin a la impunidad de quienes incurren en estas conductas, así como la concientización de la sociedad al respecto.

Ambos boletines hacen alusión a la necesidad de que dichas conductas sean sancionadas, dado el aumento que éstas han tenido en el último tiempo. También se argumenta que países anglosajones han incorporado cláusulas similares en sus Códigos Penales.

El Boletín N° 9936-07 define el acoso sexual callejero como *“Todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que mantengan el acosador y la acosada relación entre sí, sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos”*.

Por su parte, el Boletín N° 7606-07, se enfoca más bien en las acciones que caerían dentro de este concepto, tales como *“uso de lenguaje abusivo, tocamientos impropios de cualquier especie o exhibición de genitales, en lugares públicos o privados de una alta concurrencia de público”*.

La principal diferencia entre ambos proyectos es que el Boletín N° 7606-07 crea un nuevo cuerpo normativo, a través de lo cual se tipifica el acoso sexual contra mujeres en lugares públicos o privados con alta concurrencia de público; mientras que el Boletín N° 9936-07 modifica el Código Penal, agregando un párrafo 11 en su Título VII del Libro Segundo (cuyo Título trata de los Crímenes y Delitos contra el Orden de las Familias, contra la Moralidad Pública y contra la Integridad Sexual), con propósito de tipificar el delito de Acoso Sexual Callejero en sus distintas variantes, creando al efecto, los nuevos artículos 389 bis a 389 octies.

II. MODIFICACIONES INCORPORADAS EN LA COMISION ESPECIAL DEL SENADO, ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Se introducen al Código Penal las siguientes modificaciones:

1. Un nuevo artículo 161-C:

“Artículo 161-C.- Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, al que en lugares públicos o de libre acceso al

público y que por cualquier medio capte, grabe, filme, o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.

Se impondrá la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”.

2. Agregar al artículo 366 el siguiente inciso tercero:

“Se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, siempre que ésta sea mayor de catorce años.”.

3. Un nuevo artículo 494 ter:

“Artículo 494 ter.- Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:

1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

El Observatorio Contra el Acoso Callejero (OCAC), realizó una encuesta entre el 26 de noviembre de 2014 y el 21 de enero de 2015, que demostraría el rechazo que existe en la población hacia este tipo de conductas.

Actualmente, no existe legislación que sancione particularmente estas conductas, y las normas penales que sancionan la “ofensa del pudor” (Artículo 373 del Código Penal) no son suficientes, ya que protegerían bienes jurídicos distintos. Lo mismo ocurre con el delito de abuso sexual, contemplado en el artículo 366 y siguientes del Código Penal, que por sus requisitos deja fuera la mayor parte de las conductas que configuran el acoso sexual callejero, pues a pesar de ser actos de relevancia y connotación sexual, no implican necesariamente un “contacto corporal con la víctima o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima”, sostienen los autores de esta iniciativa.

Respecto al articulado, del nuevo artículo 161-C, se destaca la importancia de hablar de “espacio público o de acceso público”. Asimismo, se celebra la calificación de ciertas formas de acoso sexual sin contacto físico, tales como captar, grabar, filmar o fotografiar partes íntimas del cuerpo de una persona o sus zonas genitales, que tienen una intención clara de significación sexual y lo que es más importante, sin el consentimiento de la persona afectada, de la víctima.

A la **persona que capte dichos materiales fotográficos o audiovisuales**, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

A la **persona que difunda dichos contenidos**, será sancionado con la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Si la **misma persona que obtiene dicho contenido es quien lo divulga**, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

Respecto del nuevo inciso tercero artículo 366, establece un aumento de la pena en aquellos casos en que en el abuso haya mediado la **sorpresa**, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Por último, respecto del artículo 494 ter, se describe la **conducta de abuso callejero** como aquella que se *“realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave”*.

Dicha conducta de abuso callejero puede consistir:

1. Actos de carácter verbal o gestos (no verbales).
2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito.

Por tanto, se reconoce tanto a actos verbales y a gestos como al hostigamiento, entendidas como acercamientos o persecuciones o actos exhibicionistas y de contenido sexual, como conductas que pueden ser considerados abusos sexuales callejeros, y por tanto se sanciona a aquellas personas que las ejecuten dichos actos en espacios públicos.

**PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEL ESTADO
DENOMINADA “INTERMEDIACIÓN FINANCIERA S.A.”****BOLETÍN Nº 11554-05**

OBJETIVO	Otorgar una solución permanente a la administración de los programas de garantía de CORFO, en orden a permitir una modernización y mejor gestión de estos, a través de la creación de una nueva empresa del Estado, entidad que sigue las recomendaciones internacionales para el buen funcionamiento de su gobierno corporativo con el fin de asegurar su independencia y optimizar su desempeño.
TRAMITACIÓN	SENADO –VOTACIÓN PARTICULAR-
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Quorum Calificado y Orgánica Constitucional
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Hacienda

IDEAS CENTRALES

El proyecto contiene 23 artículos permanentes y 7 artículos transitorios, y sus *principales lineamientos* son los siguientes:

1. *Autorización para la creación de “Intermediación Financiera S.A.”*

Se autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales de proveer, financiar y gestionar programas de cobertura y financiamiento crediticio a entidades financieras (**Art. 1**).

2. Creación de la Sociedad Anónima del Estado, “*Intermediación Financiera S.A.*”

Dentro del plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia de la ley, se constituirá la Sociedad Anónima “*Intermediación Financiera S.A.*” (INFISA), por el Fisco (1%) y por la CORFO (99%), y se regirá por las normas de esta ley, y en lo no contemplado, por aquellas aplicables a las Sociedades Anónimas Abiertas (**Art. 2**).

Será el Ministro de Hacienda (representando al Fisco) y el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO quienes concurrirán a la aprobación de los estatutos sociales y sus modificaciones posteriores (**Art. 3**)

Dentro de las atribuciones de la empresa se encuentran (**Art. 4**):

- ✓ Constituir y administrar fondos de cobertura de riesgo.
- ✓ Contraer obligaciones indirectas, otorgar coberturas y comprometer subsidios contingentes con cargo a los fondos que constituya y administre, destinados a operaciones de financiamiento de entidades financieras.
- ✓ Otorgar coberturas para la emisión de títulos de deuda de securitización.
- ✓ Otorgar préstamos a entidades financieras, cuyos recursos sean destinados al refinanciamiento de sus operaciones de crédito.
- ✓ Adquirir títulos de deuda de entidades financieras.

Su patrimonio estará compuesto por (**Art. 7**):

- ✓ Capital inicial (suscrito por el Fisco y CORFO en proporción a su participación)
- ✓ Utilidades que obtenga en el desarrollo de sus actividades financieras (autorizadas por la Junta de Accionistas).
- ✓ Ingresos por comisiones de administración.

- ✓ Toda clase de bienes que adquiriera a cualquier título.

3. *Funcionamiento de la Sociedad*

Existirá un Directorio, compuesto por 5 miembros. El Presidente de la República nombrará a 2 de ellos, uno a propuesta del Ministerio de Economía y el otro a propuesta de la CORFO (***Esto fue modificado por indicación, estableciendo que ambos nombres serán propuestos por el Ministerio de Economía***). Los 3 directores restantes serán nombrados por el Comité del Sistema de Empresas Públicas (SEP), a partir de una terna propuesta, para cada cargo, por el Consejo de Alta Dirección Pública, los que tendrán la calidad de independientes (**Art. 10**)

Para acceder al cargo de Director, se requiere, copulativamente (**Art. 11**):

- Ser mayor de edad.
- Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración.
- Acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas; en cargos de primer o segundo nivel jerárquico o asimilables en servicios públicos; como asesor estratégico en aspectos económicos, empresariales o de gestión en el área o giro específico de INFISA.
- Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables.

Asimismo, hasta seis meses después de haber cesado su cargo, no podrá tener participación en la propiedad o ejercer el cargo de director de una empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de INFISA.

La administración de la sociedad corresponderá a su directorio, que elegirá a su presidente de entre sus directores independientes, debiendo ser renovado cada dos años y pudiendo ser

reelegido por una única vez, mientras mantenga su calidad de director. Asimismo, el directorio designará un gerente general que tendrá la representación legal de INFISA (**Art. 9**).

El directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la junta de accionistas, no procediendo en consecuencia la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros, que contempla la Ley de Sociedades Anónimas (**Art. 13**).

Las dietas de los directores serán fijadas por el SEP, previa visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda (**Art. 15**)

Los directores deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al directorio el conflicto de interés que les afecta (**Art. 18**)

Por último, las causales de cesación del cargo de Director serán las siguientes (**Art. 20**):

- Expiración del plazo.
- Renuncia.
- Incapacidad legal sobreviniente.
- Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director.

4. Administración financiera, contabilidad y del personal de Intermediación Financiera S.A.

La sociedad se registrará por las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. De esta forma, sus balances y estados financieros deberán ser sometidos a auditorías externas, conforme a las normas de las sociedades anónimas abiertas (**Art. 21**).

*INFISA será responsable y continuadora legal de todas las obligaciones pendientes que durante el transcurso del año 2018 y hasta la publicación de la presente ley se hayan contraído por SACOR SpA (**Artículo segundo transitorio**).

*Por último, vía indicaciones en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados se eliminó el FOGAPE (Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios), traspasando los recursos del Fondo a la nueva Sociedad Anónima del Estado.

Modificaciones Comisión de Hacienda Senado

- Incorpora a las cajas de compensación de asignación familiar como instituciones financieras.
- Se elimina el Artículo 24, que había sido propuesto en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, que derogaba el FOGAPE a contar del 01 de enero del año subsiguiente a la fecha en que se encuentre plenamente constituida INFISA, **con el objetivo de incorporarlo como artículo transitorio** (cuarto transitorio).
- Se establece que toda garantía otorgada por CORFO a través de los Fondos de Cobertura de Riesgos continuarán vigentes hasta su extinción.
- Nuevo artículo segundo transitorio, en el cual se señala que durante el período de un año desde que se encuentre plenamente constituida INFISA, la CORFO podrá continuar otorgando coberturas y garantías a intermediarios financieros bajo las reglas actuales. Una vez que termine dicho plazo, INFISA tendrá la atribución exclusiva de otorgar y asumir todo tipo de obligaciones, coberturas y garantías con entidades financieras, con excepción del Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar.
- En el artículo siete transitorio (anterior quinto), que establece que los trabajadores de CORFO que se desempeñen en gestión de programas de cobertura y de financiamiento crediticio, en calidad de planta o contrata, o bajo el Código del Trabajo, podrán ser parte de INFISA, se incluye a los trabajadores a honorarios.

COMENTARIOS

En medio de la discusión del Presupuesto 2018, el Ejecutivo, en la glosa de CORFO, hizo una propuesta para capitalizar la empresa del Estado denominada “*Sociedad Agrícola SACOR SpA*” en US\$260 millones. El objetivo de esta capitalización, en palabras del Ejecutivo de la época, era que la Sociedad “*ejecute programas de cobertura de riesgos y respalde las coberturas que se encuentran comprometidas por CORFO con los Fondos de Cobertura de Riesgo*”.

Sin embargo, surgió una importante polémica en su minuto al respecto, que se detalla¹:

- Sacor es una empresa pública creada en 1964, para a explotación y administración de predios rústicos de cualquier clase y la prestación de cualquier servicio de fomento agropecuario.
- Hasta el año 2004, la empresa desarrolló iniciativas para impulsar las actividades agropecuarias, dentro de las cuales estaban los bancos ganaderos de la Sexta Región; sector Arauco en la Octava Región; provincia de Palena en la Décima Región; Cochrane en la Undécima Región y Puerto Natales y Tierra del Fuego en la Décima Segunda Región. También operaba una Planta Faenadora de Carnes en Porvenir, que fue vendido y entregado a privados el 31 de mayo de 2004.
- El año 2012, el SEP recomendó disolver anticipadamente y liquidar SACOR SpA, atendido principalmente a que dicha sociedad, a pesar de haber desarrollado múltiples actividades comerciales dentro de su giro de fomento agropecuario, desde el año 2004 hasta a la fecha no se encontraba en operaciones.
- En Septiembre de 2012, el Consejo de CORFO aprobó la disolución y liquidación de dicha empresa, facultando a su Vicepresidente Ejecutivo para designar a los tres integrantes de la Comisión liquidadora.

¹ Análisis realizado por Libertad y Desarrollo, en medio de la discusión del Presupuesto 2018. <http://lyd.org/centro-de-prensa/noticias/2017/10/presupuesto-2018-entrega-us-260-millones-corfo-reactive-empresa-publica-sin-movimientos-13-anos/>

- En 2015, al no haberse efectuado el término de giro ante el SII de la Sociedad, el Consejo Directivo del Comité SEP acordó recomendar al Consejo de CORFO dejar sin efecto el término anticipado y liquidación de la empresa, atendido el interés público involucrado y que reinicie un desarrollo normal de actividades.
- Así, el 21 de enero de 2016, a través de la comunicación de un hecho esencial a la SVS, la Presidenta de la Comisión Liquidadora de SACOR SpA, señala que en sesión de 15 de enero de 2016, la Comisión Liquidadora de la Sociedad, tomó conocimiento de la decisión del único accionista CORFO, de dejar sin efecto el proceso de liquidación y reiniciar el desarrollo normal de las actividades de su giro, razón por la cual solicitó suspender sus cometidos a contar de dicha fecha.

En virtud de que la glosa presupuestaria pretendía reactivar una empresa pública cuya disolución fue acordada hace más de cinco años, y que no presenta movimiento desde hace más de trece, la UDI solicitó, para aprobar la glosa presupuestaria, que el Gobierno presentara un proyecto de ley que cree una institucionalidad de la ejecución de garantías *“que contemple una persona jurídica independiente con un marco regulatorio sólido”*². Esto quedó materializado en un Protocolo de Acuerdo suscrito previo a la votación del Presupuesto, en el cual el Ejecutivo se comprometía a presentar *“un proyecto de ley o indicación donde se establezca una solución permanente a la administración de los programas de garantía de CORFO. En la elaboración de dicha iniciativa se recogerán las recomendaciones del Banco Mundial, en la materia, vinculadas a que se trate de una persona jurídica independiente, con un marco jurídico y regulatorio sólido, que respalde la eficaz implementación de sus operaciones y la consecución de sus objetivos de política”*³.

Habida dada cuenta de lo anterior, el Ejecutivo presentó el proyecto de ley en los plazos comprometidos, sin alcanzar a tramitarlo en su mandato.

El proyecto cumple con los propósitos acordados en el protocolo de Acuerdo, ya que efectivamente crea una nueva institucionalidad para la ejecución de garantías, y, esta nueva

² Diputado Ernesto Silva.

³ Mensaje del Proyecto de Ley.

empresa, se constituye como continuadora legal de Sacor, cuyo objeto es otro y que no tiene movimiento hace muchos años.

Sin perjuicio de aquello, y aun cuando el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera ya dio el visto bueno a la iniciativa, para el cumplimiento de los objetivos propuestos (“administración de los programas de garantía de Corfo”) no es estrictamente necesaria la creación de una nueva empresa del Estado, y se podrían haber explorado otras alternativas institucionales.

Haciendo esa prevención, sugerimos aprobar la iniciativa.

PROYECTO DE LEY QUE MEJORA EL INGRESO DE DOCENTES DIRECTIVOS AL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES Y ESTABLECE LOS BENEFICIOS QUE INDICA.

BOLETÍN Nº 11.621-04

OBJETIVO	APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE; RESOLVER EL PROBLEMA DE LA CARACTERIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PEQUEÑOS QUE DEBE REALIZAR LA AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN; ESTIMULAR DE MEJOR MANERA A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES CON DESEMPEÑO INSUFICIENTE, PROPENDIENDO A MEJORAR SU GESTIÓN Y RESULTADOS, ENTRE OTROS.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No hay
URGENCIA	SIMPLE
COMISIÓN	EDUCACIÓN
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE RECHAZAR

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación

El proyecto fue ingresado con fecha 7 de marzo de 2018, y se trata de un Mensaje. El proyecto se encuentra en su primer trámite constitucional y se le ingreso urgencia simple el 8 de mayo.

- I. Contenido del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados

El proyecto estaría compuesto de nueve artículos permanentes y tres transitorios. El numeral 2) del artículo 3 del proyecto tienen el carácter de orgánico constitucional.

Artículo 1: Introduce modificaciones a la ley N° 20.903 que establece el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, para facilitar su implementación. Principalmente, resguardando que lo dispuesto en este artículo sea aplicado de igual manera a los profesionales de la educación que al 1 de julio de 2018, se desempeñen como Directores o jefes de Educación de las Corporaciones Municipales.

Artículo 2: Se modifica el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Para exceptuar de la evaluación de desempeño docente a los profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II.

Artículo 3: Introduce modificaciones a la ley N° 20.529, que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización. Principalmente, en materia de exposición de resultados de mediciones, el fortalecimiento de las facultades del administrador provincial y sobre el apoyo de mejora para los establecimientos que estén en la clasificación de desempeño insuficiente, para evitar su cierre.

Artículo 4: Introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre subvención escolar, para establecer una subvención mínima a la prestación del servicio educacional en escuelas cárceles, aquellas emplazadas en recintos hospitalarios o dependientes del Servicio Nacional de Menores, y aulas hospitalarias.

Artículo 5, 6 y 7: Modifican la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, sobre reajuste del sector público, para asegurar el pago de beneficios a los trabajadores que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública creados por la ley N° 21.040, y que actualmente cumplen funciones en la educación municipal. También, se explica qué tipo de información deben entregar los municipios para el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública en materias de personal.

Artículo 8: Sobre un mecanismo que facilite y dé continuidad a las actuales Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo (ATE) para que se transformen en entidades sin fines de lucro, manteniendo la vigencia de su registro e historial, el cual se propone en este proyecto.

Artículo 9: Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley, en su primer año presupuestario de vigencia será financiado con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación.

Artículos transitorios

Artículo primero: Hace referencia a la jubilación de docentes, para aclarar sus derechos según lo establecido en la Ley de Sistema de Desarrollo Docente.

Artículo segundo: Se refiere a los profesionales de la educación que rindieron durante el año 2015 la evaluación de desempeño profesional docente, respecto a su desempeño. En el caso de quienes hayan sido calificados como destacado o competente, podrán rendir durante el año 2018, la prueba de conocimientos pedagógicos y disciplinarios

II. Contenido del Proyecto de Ley aprobado por la Comisión de Educación en el Senado

Artículo 1:

- La jornada semanal docente deberá considerar como máximo una cantidad de 33 horas destinadas a la docencia de aula semanal, excluidos los recreos, en los establecimientos adscritos al régimen de jornada escolar completa diurna; y de 32 horas y 15 minutos, excluidos los recreos, en los restantes; para una jornada laboral de 44 horas.
- Lo anterior se aplicará a los profesionales de la educación que al 1 de diciembre de 2018 se desempeñan como: directores de establecimientos educacionales, jefes de educación de las corporaciones municipales o de departamentos de administración municipal.

Artículo 2:

- Los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos expertos I o II, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente. Los que se encuentren en el tramo avanzado también podrán ser eximidos.

Artículo 3: No tuvo modificaciones

Artículo 4: No tuvo modificaciones

Artículo 5: No tuvo modificaciones

Artículo 6: No tuvo modificaciones

Artículo 8:

- Se incorporan dos nuevos criterios de prioridad en los procesos de admisión escolar cuando no existan suficiente cupos; ser hijo/a de un ex alumno/a que haya cursado estudios en ese establecimiento y tener un domicilio cerca al establecimiento

educacional

- Los establecimientos de alta exigencia académica deben eliminar los procesos de admisión especial, este debe ser gratuito.
- Los sostenedores pueden tener un contrato de arrendamiento con un inversionista inmobiliario, esto requiere la autorización de la Superintendencia de Educación para ampliar por tiempo indefinido. Con el objeto de velar por las mejoras, ampliaciones o perfeccionamiento del establecimiento.

Artículo 9:

- Las inhabilidades, prohibiciones y requisitos que existen para desempeñarse como Asistente de la Educación, también se aplicarán a los trabajadores que ejecuten funciones en los establecimiento educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, en forma continua o permanente, en régimen de subcontratación, servicios transitorios o puesta a disposición de trabajadores, en forma previa al inicio de sus funciones en dichos establecimientos.
- La excepción que permitía al Director Ejecutivo de un establecimiento educacional dar sólo 15 días de vacaciones para cumplir labores para el correcto funcionamiento del colegio, se eliminó.

Artículo 10:

- Otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años, el guarismo “2014” por “2018”.

Artículo 11:

- Cambios de redacción

Artículo 12:

- Los sostenedores pueden celebrar o continuar sus contratos de arrendamiento sobre los establecimientos educacionales, en los siguientes casos: cambio de dirección,

ampliación de su capacidad o para dependencias anexas. Se estableció un plazo para regularizar estos contratos antes del 31 de diciembre de 2019.

Artículo 13:

- El trabajador podrá solicitar que se ponga término a la relación laboral por causas justificadas tales como enfermedad grave u otras, desde el momento en que se le notifique la resolución que lo determine como beneficiario

Artículo 14:

- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación

Artículo Primero Transitorio:

- Hace referencia a la jubilación de docentes, para aclarar sus derechos según lo establecido en la Ley de Sistema de Desarrollo Docente.

Artículo Segundo Transitorio:

- Lo dispuesto en el número 1.- del artículo 9, entrará a regir transcurrido un año desde la publicación de esta ley.

III. Comentarios:

En abril de 2016 entró en vigencia el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, el cual tiene por objetivo reconocer la docencia, apoyar su ejercicio y aumentar su valoración. En esa línea, la Ley busca generar transformaciones relevantes para el ejercicio de la docencia, los cuales son abordados desde el ingreso a los estudios de pedagogía hasta el desarrollo de una carrera profesional que promueve el desarrollo entre pares y el trabajo colaborativo en redes de profesores.

Dada la implementación del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, se dilucidaron varias complejidades que no fueron contempladas en la Ley, las cuales se busca resolver con ésta Ley Miscelánea. Sin embargo, durante la discusión se incluyeron indicaciones que no estaban en torno a las ideas matrices del proyecto.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA TEXTOS LEGALES PARA PROMOVER LA INVERSIÓN

BOLETÍN Nº11747-03

OBJETIVO	El proyecto busca promover la inversión en nuestro país por medio de una iniciativa legal que perfeccione el Ordenamiento Jurídico y permita una inversión expedita, transparente y confiable.
TRAMITACIÓN	SENADO –VOTACIÓN GENERAL-
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Ley Orgánica Constitucional
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Economía
RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

El proyecto original constaba de 8 artículos permanentes y 1 transitorio, con un total de 16 medidas, que en lo fundamental señalan lo siguiente:

1) *Modificaciones a la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente*

- Se reforzará la facultad del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) para revisar y omitir los pronunciamientos que no estén fundados o que se encuentren fuera de la competencia del órgano respectivo.

- Se establece carácter vinculante las respuestas a las consultas de los interesados en presentar un proyecto a evaluación de impacto ambiental, o las modificaciones a proyectos en ejecución.
- Se elimina el guarismo respecto de la capacidad instalada de generación de las centrales y plantas de energía eléctrica como requisito para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y será el reglamento del SEIA el que establecerá distintas magnitudes, dependiendo del tipo de tecnología y de su impacto. Eliminando así el límite de los proyectos de energía a ser ingresados en el SEIA.
- Los permisos ambientales sectoriales serán concedidos únicamente por el SEIA, reduciendo burocracia.
- Se regula desde cuándo deben computarse los plazos de vigencia de la Resolución de Calificación Ambiental, eliminando dicha incerteza.
- Los planes de prevención y descontaminación podrán distinguir tipos de fuentes por razones medioambientales, para fijar la proporción en que deben reducirse las emisiones de dichas fuentes diferentes.

2) *Modificaciones al numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley nº 3.525 que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería*

Esta modificación consiste en 1 medida que autoriza al Servicio Nacional de Geología y Minería utilizar como fuente de catastro de concesiones mineras las publicaciones en los Boletines Oficiales de Minería.

3) *Modificaciones al párrafo 3 del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil sobre la denuncia de obra nueva*

Es una medida, según la cual la suspensión de obra nueva no se hará ya de oficio, con la mera presentación de la demanda; sino que de acuerdo a la norma de las medidas precautorias, dependerá del requerimiento de parte, siempre que el solicitante acredite la posesión y el peligro

grave e inminente de su demora. Se permitirá suspender la medida de suspensión cuando se otorgue caución suficiente. **(ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO DEL PROYECTO)**

4) Modificación al Decreto con Fuerza de Ley nº 340 sobre concesiones marítimas

Es una medida que permitirá constituir garantías sobre los derechos de concesiones marítimas, de esta manera el derecho de concesión marítima puede ser utilizado para garantizar las obligaciones financieras que el concesionario contraiga para la implementación, ejecución y operación del proyecto, lo que actualmente se encuentra impedido por el artículo 6 del Decreto Ley 340. **(ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO DEL PROYECTO).**

5) Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley nº 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones

Con esta medida se pretende contar con una plataforma digital (DOM en línea) que permite la tramitación electrónica de anteproyectos y permisos de edificación, hacer públicas las resoluciones que aprueban el anteproyecto, subdivisiones y permisos, y publicitar los permisos de edificación, reemplazando así la realización presencial de dichos trámites, modificando el sistema presencial en los municipios actualmente vigente, promoviendo la transparencia del sistema y la eficiencia para una rápida inversión.

6) Modificaciones al Código de Aguas

- Creación de sistema informático en el que se podrá recibir y tramitar digitalmente las presentaciones que reciba la Dirección General de Aguas relacionadas con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento de agua.
- Se permitirá la externalización del trámite de recepción de obras hidráulicas para los proyectos de gran envergadura, comprobando que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá contaminación de aguas. Dicha comprobación se realizará por

revisores externos inscritos en el Registro que llevará la Dirección General de Aguas, los cuales serán solidariamente responsables con el titular de la obra.

- En caso de aprobación de obras de construcción, medicación y unificación de bocatomas, la Dirección General de Aguas podrá corregir errores geo referenciales en las resoluciones, a solicitud de particular y en la medida que las obras no perjudiquen derechos de terceros.
- Habrá un plazo máximo para la recepción de los informes requeridos a la Dirección de Obras Hidráulicas para proyectos de obra de regularización o defensa de cauces naturales. En el caso de transcurrir el plazo sin recibir el informe, la Dirección General de Aguas deberá resolver las solicitudes de permiso con los antecedentes con que cuente.
- Los revisores independientes podrán realizar inspecciones oculares y trámites de aprobación de obra.

7) Modificaciones en el artículo 26 del Decreto Ley nº 3.063 sobre rentas municipales cuyo texto sistematizado se encuentra en el Decreto Ley nº 2.385

Gracias a esta medida, las municipalidades deberán otorgar inmediatamente (y no dentro de un año quedando a discreción del municipio, como se encuentra actualmente contemplado) una patente provisoria por 2 años a los establecimientos que cumplan con los requisitos, estas patentes corresponden a una autorización para emprender cualquier actividad comercial que necesite para funcionar en un lugar determinado.

8) Modificaciones a la Ley 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

Busca permitir la celebración de convenios interadministrativos entre los órganos del Estado para que empresas públicas y Municipios puedan sustituir funciones materiales de otros servicios públicos en lugares con poca cobertura, estableciendo normas para exigir el cumplimiento de dichos convenios.

Trámite en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados

En la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados se constituyó una mesa de trabajo entre asesores parlamentarios y el ejecutivo, que derivó en importantes acuerdos, que permitieron aprobar el proyecto prácticamente por unanimidad.

Finalmente, el proyecto consta de seis artículos permanentes y un artículo transitorio.

Dichos acuerdos estuvieron relacionados, principalmente, con:

- ✓ Se elimina la facultad que se le entregaba al SEA para revisar y omitir los pronunciamientos que no estén fundados o que se encuentren fuera de la competencia del órgano respectivo.
- ✓ Se elimina la posibilidad que contemplaba el proyecto de que los proponentes o titulares de un proyecto soliciten a la autoridad ambiental un pronunciamiento respecto a si un proyecto o actividad requiere de someterse al SEIA.
- ✓ Se perfecciona la posibilidad de que la resolución de calificación ambiental contenga los permisos ambientales sectoriales.
- ✓ Se establece que las empresas que poseen contratos de arriendo con CORFO y que se dedican a la explotación del litio, deberán entregar a SERNAGEOMIN un Plan Anual, de 2018 a 2030, sobre las inversiones que realizan.
- ✓ Se elimina el artículo que modificaba la denuncia de obra nueva.
- ✓ Se elimina el artículo que modifica la ley de concesiones marítimas.
- ✓ Se hacen perfeccionamientos al DOM en línea.
- ✓ Se reorganiza el articulado relativo al Código de Aguas.
- ✓ Se perfecciona el articulado referente a patentes provisionales, estableciendo que se debe cumplir con las exigencias de leyes especiales.

COMENTARIOS

El 5,3% de crecimiento económico que experimentó la primera administración de Sebastián Piñera tuvo una importante disminución en el segundo mandato de Michelle Bachelet. Una serie de políticas públicas implementadas en dicho periodo hicieron que el crecimiento del PIB fuera el más bajo desde el gobierno de Salvador Allende.

	2014	2015	2016	2017
Crecimiento Chile	1,9%	2,3%	1,6%	1,5%

Fuente: Banco Central de Chile

En cuanto a la inversión extranjera, esta también cayó durante el último período presidencial, lo que se evidenció en que los flujos hacia el país retrocedieron un 39%.

A su vez la tasa de inversión de capital, que en 2013 era de un 24.8% bajó a un 21.4% en 2017, producido por la caída de la formación bruta de capital fijo.

Todo ello afectó directamente a la estabilidad macroeconómica del país. La deuda pública se duplicó, pasando de un 12% a un 24% del PIB; Chile retrocedió 11 lugares en el índice de competitividad y tres lugares en el índice de libertad económica.

Este año el panorama en materia de inversión ha cambiado. Ha tenido un crecimiento cercano al 6%, diametralmente opuesto a lo sucedido en 2017, donde la inversión fue negativa. Esto permitirá que en 2019 el crecimiento económico siga siendo superior al promedio mundial, y haya una mayor demanda por trabajo asalariado, que se encuentra algo rezagado en este momento.

Sin embargo, se requiere de mayores incentivos para que esta inversión se mantenga y aumente en el tiempo. El gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, presentó un proyecto de ley en la materia, y muchas de sus propuestas son incluidas en este texto.

Recordemos que para los primeros meses del 2018 se declaró que el 50% de los proyectos de inversión en Chile se encuentran paralizados en la etapa de permisos, lo que equivale a 203 proyectos (la mitad de ellos vinculados al sector de la minería), y la generación de 250.000 trabajos con una inversión de US\$ 65.121 millones.

Estos proyectos buscan incentivar la inversión, los que pueden ser implementados entre el 2018-2021, pero gran parte de estas iniciativas sufren trabas regulatorias, procedimientos burocráticos, incertidumbre jurídica y mayor judicialización, lo cual dificulta la implementación de proyectos y aumenta plazos y costos, es por esto que el presente proyecto de ley tiende a los siguientes objetivos:

- Actualmente la duración promedio de los trámites para materializar una inversión es entre 4-5 años, lo que aumenta a 10 años en caso de proyectos judicializados. Es por esto que se busca disminuir plazos de tramitación, reduciendo su costo asociado. Para esto se eliminan requisitos innecesarios, la duplicidad de trámites, se pone a disposición de inversionistas sistemas digitales para recibir y tramitar servicios, permitir la externalización de servicios de revisión para reducir la duración de los tiempos de tramitación de los proyectos hasta su puesta en marcha.
- Eliminar incertezas jurídicas regulando acabadamente algunos procesos que adolecen de vacíos y perfeccionando los ámbitos de competencia de los servicios públicos habilitados
- Mejorar la información disponible para inversionistas mineros para que el mercado sea más transparente, competitivo y moderno. Mejor aprovechamiento de la información catastral y geológica para generar una plataforma que permita a la autoridad y al inversionista contar con los datos oportunamente

Sugerimos votar a favor del proyecto, ya que contribuirá a reducir las trabas para invertir en nuestro país, permitiendo el crecimiento económico y la generación de nuevos y mejores empleos. Asimismo, en la votación particular, se le deben hacer adiciones (tales como aquellas materias rechazadas en la Cámara de Diputados), con el objeto de posibilitar aun más la inversión en nuestro país.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN MATERIA DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.**BOLETÍN N°11.882-06**

OBJETIVO	BUSCA QUE CIERTOS PROCEDIMIENTOS SEAN HECHOS ELECTRÓNICAMENTE PARA FORTALECER EL ACCESO Y SERVICIO A LOS CIUDADANOS, LOGRANDO UN ESTADO ÁGIL E INNOVADOR.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	SUMA
COMISIÓN	COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR

IDEAS CENTRALES**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS¹**

El presente proyecto de ley es un mensaje presidencial. Fue ingresado el 6 de julio de 2018, y se encuentra en Primer Trámite Constitucional con urgencia simple.

Se fundamenta principalmente en la Modernización del Estado, la que es una tarea continua y permanente, ya que se encuadra en el principio rector de estar al servicio de las personas. Se busca fortalecer el acceso y el servicio a los ciudadanos, haciendo un Estado más ágil, innovador y efectivo para cumplir su función de servir al bien común. Al recurrir a la tecnología, se ayudará a mejorar la calidad de vida tanto de la ciudadanía como de los funcionarios del Estado.

¹ Boletín 11.882-06. Disponible en http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11882-06

Por otro lado, siendo el año 2018, todavía en el Estado se maneja una gran parte de los procesos en papel, debiendo los ciudadanos esperar hasta por meses la respuesta de algunos trámites, los funcionarios deben ingresar a mano algunos datos, perdiendo días en procesos sin sentido.

A pesar de lo anterior, se estima que en el Gobierno Central, hoy en día, cerca del 50 por ciento de los trámites se pueden hacer digitalmente. Pero todavía estamos lejos de aplicar de mejor los principios de servicialidad, eficacia y eficiencia en el actuar de los órganos de la Administración del Estado. No se trata de un problema de recursos, si no que de voluntad y gestión, ya que la tecnología está al alcance de la mano.

Es por esto que no es suficiente solo digitalizar distintos trámites, sino que hay que automatizar los procesos y eliminar las situaciones que nos quitan tiempo de forma innecesaria. Además, hay una externalidad positiva con el medio ambiente, ya que habrá un ahorro permanente de papel.

Se busca definir una estrategia de Transformación Digital del Estado, donde haya un cambio de paradigma en la forma como el Estado concibe su actuar tanto entre los mismos órganos bajo su administración como al relacionarse con terceros, ya sean ciudadanos o personas jurídicas.

Además, considera necesario eliminar la principal barrera para lograr una verdadera transformación digital, que es la masiva presencia de procedimientos que todavía se desarrollan en papel y, que muchas veces, requieren de la presencia personal.

II. OBJETIVO²

El objetivo de este proyecto es transformar digitalmente al Estado, modificando distintos cuerpos legales, para que sea ágil y eficiente, y que su actuar se condiga con los tiempos actuales. Es por esto que se implementarán las siguientes medidas:

1. Procedimientos administrativos electrónicos.
2. Emisión electrónica de actos de la administración.
3. Comunicaciones electrónicas entre los órganos de la Administración del Estado.

² Ibid.

4. Gestión Documental Electrónica.

III. CONTENIDO³

El proyecto modifica diversos cuerpos legales, con la finalidad de lograr la transformación digital del Estado, a saber:

Modificación a la Ley N°19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado

1. Obligatoriedad del soporte electrónico

Los procedimientos administrativos deberán expresarse por medios electrónicos y constar en expediente electrónico. Además, todo procedimiento deberá expresarse a través de técnicas y medios electrónicos establecidos en el proyecto de ley.

2. Excepcionalidad del soporte papel.

Dependiendo de la naturaleza del acto o de una persona, previamente autorizada por el servicio por carecer de medios tecnológicos o que no tenga acceso a ellos, excepcionalmente podrá autorizarse el soporte en papel, sin perjuicio de su posterior digitalización.

3. Plataforma electrónica para el ingreso de solicitudes y demás tramites.

4. Documentos que se encuentren en poder de la Administración.

Los documentos que se encuentren en poder de la Administración o que emanen de ella, no deberán ser presentados por las personas, pudiendo el órgano solicitarlo a cualquier otro órgano de la Administración.

³ Ibid.

5. Comunicación entre los órganos de la Administración a través de una plataforma electrónica.
6. Notificaciones electrónicas

Se hace obligatorio en los procedimientos administrativos, notificar por medios electrónicos, salvo excepciones. Además, se crea un registro donde podrán establecerse de antemano los medios e información necesaria sobre la forma en que se practicarán.

Sistema documental del Archivo Nacional

Se modifica la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y el D.F.L. N° 5.200, de 1929, sobre instituciones patrimoniales.

Además, se propone que la obligación de los Órganos de la Administración del Estado, Notarios y Conservadores, a enviar al Archivo Nacional, luego del cumplimiento de un plazo, se haga mediante archivos digitales.

Se propone crear un sistema digital para fines de envío, recepción, conservación y disponibilidad de documentos por parte del Archivo Judicial.

Validez jurídica de los documentos originales en papel digitalizados

Se modifica la Ley N°18.845, sobre sistemas de microcopia o micrograbación de documentos, donde se incluye los documentos reproducidos en soporte electrónico, a partir de sistemas de digitalización de los documentos otorgados originalmente en papel. Además de otras modificaciones para permitir el uso de distintas tecnologías en procesos y estándares fijados por la norma.

Derogación del DL N°291 de 1974, que fija normas para la Elaboración de Documentos

A través de la dictación de un reglamento, se establecerá la forma de los documentos de la Administración del Estado, para permitir una mayor flexibilidad al momento de emitir documentos.

Dictación de DFL respecto de procedimientos especiales

El Presidente de la República, en el plazo de un año desde la publicación de esta ley, deberá mediante uno o más DFL modificar los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales, para adecuar su tramitación a las técnicas y medios electrónicos.

IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto consta de 6 artículos permanentes y 5 transitorios, a saber:

Artículo 1: Modifica la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 2: Modifica numeral 2 del artículo 29 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Artículo 3: Se agrega al artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, un nuevo inciso final.

Artículo 4: Modifica la Ley N°18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos.

Artículo 5: Deroga el DL N°291 de 1974, que Fija Normas para la Elaboración de Documentos.

En los artículos transitorios se establecen los plazos en que deberán de ser dictados los distintos reglamentos que esta ley contempla; el plazo en que entrará en vigencia luego de su publicación. Además, establece que esta ley regirá para los actos administrativos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

COMENTARIOS

V. COMENTARIOS

En general nos parece un buen proyecto de ley, el cual se debió haber presentado hace mucho tiempo, ya que tal como lo expresa el mensaje, no se trata de una cosa de presupuesto, ya que la tecnología está al alcance de las manos, si no que se trata de una cuestión de voluntad.

Hay que tener presente que la Modernización del Estado, la que es una tarea continua y permanente, ya que se encuadra en el principio rector de estar al servicio de las personas. Se busca fortalecer el acceso y el servicio a los ciudadanos, haciendo un Estado más ágil, innovador y efectivo para cumplir su función de servir al bien común. Al recurrir a la tecnología, se ayudará a mejorar la calidad de vida tanto de la ciudadanía como de los funcionarios del Estado.⁴

En relación con lo anterior, de acuerdo a un estudio encargado por Hacienda revela que el Estado de Chile gasta anualmente US\$1.000 millones al año por concepto de papeleos, es decir, horas hombre destinadas a la burocracia en papel, y que a través de la modernización de gestión de documentos y trámites ahorraría cerca de US\$560 millones. por otro lado, se estima que los

⁴ INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley que establece bases de los procedimientos administrativos, en materia de documentos electrónicos. BOLETÍN N° 11.882-06. Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11882-06

funcionarios públicos ocupan entre el 30 y 50 por ciento de su tiempo en procesar dichos documentos, lo que se ahorraría con este proyecto de ley.⁵

Por otro lado, a través de este proyecto, se beneficiarán un sinnúmero de personas que viven alejados de la respectiva capital comunal deben invertir mucho tiempo en realizar trámites, de diversa índole, o tomar días de permiso para concurrir a los lugares donde pueden obtener lo que necesitan por parte del Estado. Incluso dentro de las grandes ciudades las personas también deambulan de una oficina a otra para obtener un certificado o realizar un trámite. Por lo que no será la persona la que deba estar siguiendo al Estado, sino que al revés, es decir, que el Estado facilite el acceso de los trámites que las personas tengan que hacer.⁶

Es por esto, que uno de los principales cambios es que la tramitación en el Estado será digital, estableciendo la obligatoriedad del soporte electrónico y la excepción será el soporte en papel, en ciertos casos justificados, debiendo ser autorizada la tramitación en papel sin perjuicio de su posterior digitalización.

Este proceso de digitalización, es muy similar al que tuvo el Poder Judicial, que partió hace 18 meses, en los cuales se han recibido más de catorce millones de escritos, más de un millón de demandas y escritos mensuales, y que entre enero y agosto de este año se han formado alrededor de dos millones de escritos en esta forma. El Poder Judicial funciona las 24 horas del día y, además, cuenta con un sistema “fault tolerance”, que son los que permiten seguir funcionando correctamente en caso de fallo de uno o varios de sus componentes todos los días del año.⁷

Por otro lado, un punto central es el tema de la Cyber Seguridad, ya que al digitalizar todo se exponen a ataques de virus externos, como ha pasado en el Poder Judicial que ha recibido más de tres millones de ataques de virus.⁸

⁵ Disponible en: https://www.microsystem.cl/assets/uploads/2017/09/microsystem_consultora-hacienda_df-28-09-2017.pdf . Visto el 01 de agosto de 2018.

⁶ INFORME DE COMISIÓN.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

En relación con el proyecto, preocupa la forma en que se está pensando que un documento digitalizado garantice autenticidad e integridad, ya que un documento digitalizado es un documento escaneado, debiendo quedar claro que es una fotocopia electrónica, y habrá que tener precaución con el valor probatorio de ese documento en un proceso administrativo.

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL MINISTERIO DE FAMILIA Y DESARROLLO SOCIAL Y MODIFICA EL CUERPO LEGAL QUE INDICA

BOLETÍN N°11.951-31

OBJETIVO	TRANSFORMAR EL ACTUAL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL EN EL NUEVO MINISTERIO DE FAMILIA Y DESARROLLO SOCIAL, CONCIBIENDO LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO YA NO DESDE UNA LÓGICA EXCLUSIVAMENTE INDIVIDUAL, SINO BAJO UN ENFOQUE FAMILIAR.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	NO TIENE
URGENCIA	DISCUSIÓN INMEDIATA
COMISIÓN	COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y COMISIÓN DE HACIENDA
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	APROBAR

IDEAS CENTRALES

I. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con un solo artículo y quince numerales. Modifica la ley 20.035, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, con el objeto de adecuar su estructura al nuevo Ministerio de Familia y Desarrollo Social.

Tiene como principales medidas a adoptar:

1. Incorporar a la Familia dentro de la población objetiva de la ley.
2. Incorporar a personas en riesgo de vulnerabilidad dentro de los sujetos de atención del Ministerio.

3. Plasmar el “enfoque familiar” en la coordinación de políticas, planes y programas sociales.
4. Disponer el acceso a la información de la oferta programática.
5. Definir para efectos de esta ley el concepto de “Familia”.
6. Orientar las funciones del nuevo Ministerio de Familia y Desarrollo Social a la Familia.
7. Agregar nuevas atribuciones al Ministerio de Familia y Desarrollo Social
8. Fortalecer el rol del Sistema Intersectorial de Protección Social.
9. Considerar el enfoque familiar en las funciones del Comité Interministerial de Desarrollo Social.
10. Facultar al Ministro de Familia y Desarrollo Social para constituirse Presidente de la Fundación de las Familias.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley es parte del programa de Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, siendo su objeto principal establecer el cambio de nombre del Ministerio, pasando a llamarse Ministerio de Familia y Desarrollo Social, y de esta manera reflejar el cambio de perspectiva y de visión en su rol, funciones y atribuciones. Este cambio de perspectiva implica tener como centro de las políticas sociales de nuestro país a la Familia, entendiendo que ella es el lugar donde por esencia las personas reciben amor, sustento, protección y seguridad y es el lugar donde encuentran su principal fuente de crecimiento y desarrollo.

El propio programa de Gobierno del Presidente Piñera señala que “sólo con familias unidas y fuertes podremos hacer de Chile un país verdaderamente integrado, humano y feliz. Nuestra gran tarea será potenciar sus capacidades y mitigar sus temores, poniéndolas en el centro de toda nuestra política social. Para ello transformaremos el Ministerio de Desarrollo Social en el Ministerio de Familia y Desarrollo Social.”

Al incorporarse el concepto de Familia al nombre del Ministerio, lo que se pretende explicitar el nuevo giro que va tomar el Ministerio, cambiando su visión individualista y centralizada en la persona hacia una mirada integral del hombre, entendido como un ser social, que vive en comunidad, y que su primera forma de organización es a través de la Familia. Por lo tanto si uno de los integrantes de la familia sufre alguna enfermedad o pierde su trabajo, no lo afecta solo a él, sino que su entorno más íntimo también se ve afectado, por lo tanto los programas, planes y políticas sociales deben tener un “enfoque familiar”.

III. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

- *Cambian el nombre del Ministerio de Familia y Desarrollo Social, a Ministerio de las Familias y Desarrollo Social.*

Se habla de “Familias” y no de “Familia”, porque al utilizar la palabra en plural se incorporan y reconocen todas diversas estructuras de familia presentes en la sociedad.

Esta modificación es absolutamente innecesaria porque al señalarse la palabra Familia en singular no se excluye a ningún tipo de familia, al contrario se hace extensible a todo tipo de familia sin discriminación alguna.

De hecho es la propia ley que al definir el concepto de Familia, definición que solo tendrá efectos para la presente ley, la define en términos genéricos, sin identificar roles ni sexos, solo señalando que es un conjunto de personas vinculas entre sí por relaciones de parentesco o de afectividad, por lo tanto cabe dentro de este concepto de familia aquellas conformada por un pareja con o sin hijos, ni siquiera se habla de matrimonio, heterosexual u homosexual, aquella conformada por una abuela y sus nietos, un tío y sus sobrinos, o cualquiera otra composición. La composición de la familia no es requisito para acceder a beneficios, programas o planes sociales.

- Se modifica la definición de Familia

En el mensaje del Proyecto de Ley se define Familia como:

“Núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de naturaleza afectiva y de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos.”

La definición actual aprobada por la Comisión:

“El conjunto de personas unidas por vínculos afectivos o de parentesco o convivencia, en que generalmente existen relaciones de apoyo o auxilio mutuo y que asumen habitual y colectivamente sus necesidades, pudiendo desarrollar entre ellos lazos de protección, asistencia, cuidado y o sustento.”

Principales problemas de la nueva definición de Familia:

1. Se elimina de la definición la frase “familia como núcleo fundamental de la sociedad”, lo cual no nos parece preocupante porque lo positivo de definir a la familia en los términos de “Núcleo fundamental de la sociedad” además de tener plena concordancia con nuestra Constitución Política, que así lo estipula expresamente en su artículo 1, refleja una visión subsidiaria del rol del Estado.
2. Se elimina la frase “que generalmente comparten un mismo hogar”, a pesar de que su eliminación no cambia el sentido de la definición, si era importante la mantención de la frase porque permite que esté en la misma línea de las definiciones que entrega el propio Ministerio respecto de sus programas, planes o políticas.

IV. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA SALA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Se hicieron dos modificaciones importantes:

1. En la Comisión de Desarrollo Social se había aprobado una indicación que pretendía modificar el nombre del ministerio por Ministerio de las Familias y Desarrollo Social,

con el objeto de que a través del artículo “Las” se entendieran incorporadas todos los tipos de familia cualquiera fuera su composición, lo cual es absolutamente innecesario ya que con el sólo concepto de Familia no se asocia a un tipo de familia en particular sino que incorpora todas aquellas formas de familias que existen en nuestra sociedad, por lo demás al definirse familia en el propio proyecto de ley se da a entender que el objeto es entregar una definición que abarque la mayor cantidad de realidades familiares existentes en nuestra sociedad que puedan ser público objetivo de los beneficios del Ministerio.

Se aprobó en la sala la indicación que nombra al Ministerio como originalmente esta contenido en el proyecto de ley “Ministerio de Familia y Desarrollo Social”.

2. En la comisión de Desarrollo Social se había aprobado una indicación que cambiaba la definición de Familia del proyecto de ley, cambiando principalmente la reminiscencia que se hacía en ella a la Constitución Política, definiéndola como el núcleo fundamental de la sociedad y haciendo un reconocimiento al principio de subsidiariedad. En la Sala de la Cámara se aprobó una indicación que corrige lo hecho por la Comisión de Desarrollo Social y define Familia como “Núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos.”. De esta forma se aprobó una definición bastante similar a la contenida en el proyecto original.

V. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SENADO

- 1.- Se modifica el nombre del Ministerio, pasando a ser de “Desarrollo Social y Familia”.
- 2.- Se modifica lo que se entiende por enfoque familiar, pasando a referirse también a las familias y entorno territorial, social y sociocultural.

COMENTARIOS

1. Como Fundación nos parece importantísimo, que, en virtud del pensamiento de Jaime Guzmán, el cual se encuentra plasmado en nuestra Constitución Política, que en este proyecto **la familia** sea considerada como el **núcleo fundamental de la sociedad**. La importancia de que así sea considerada, dado que la familia es efectivamente el núcleo de nuestra sociedad, es anterior al Estado, siendo la primigenia y más básica forma de organización de los hombres que viven en sociedad. El ser humano instintivamente conforma este tipo de organización para suplir sus necesidades primeras y esenciales. Es por esto que el Estado tiene el deber de protegerla y de fomentar su fortalecimiento, constitución y desarrollo, además de no interferir en ella, vulnerándolos derechos de la familia misma y de cada uno de sus integrantes. Constituyendo la familia el principal cuerpo intermedio, anterior y superior al Estado, a partir del cual se articula la sociedad.

La Familia debe ser protegida, respetada y fomentada por el Estado, esto es netamente el **rol subsidiario del Estado**, un Estado que ayuda a los diversos cuerpos intermedios a desarrollarse y alcanzar sus fines, no interviniendo y manteniendo indemne su autonomía. Consecuencia de esta visión subsidiaria del Estado, es que el Ministerio que por esencia tiene como rol velar por el diseño, implementación y coordinación de las políticas, planes y programas destinados a brindar protección y ayuda aquellos sectores de la sociedad más vulnerables, cambió su visión del hombre considerado en su individualidad, considerándolo ahora desde el prisma familiar.

2. La definición otorgada por esta ley, y que solo tiene efectos para ésta, ha sido formulada en términos genéricos y que reconoce a todos los tipos de familia que existen en nuestra sociedad, no concuerda con nuestro ideario de familia. A pesar de esto, comprendemos plenamente que, al definirla de esta forma, de una manera funcional, lo que se busca es ampliar la población objetiva que puede beneficiarse de los programas, planes y políticas desarrolladas por el Ministerio, abarcando a la mayor cantidad posible de personas, sin establecer requisitos que obstaculicen su acceso. Pero si debemos tener presente que las

políticas de Estado siempre deben estar orientadas a fortalecer los vínculos familiares estableces, para de esta forma disminuir, en la medida de lo posible, el número de personas vulnerables.

3. Destacable es el trabajo arduo que se ha desarrollado el Gobierno, como “Compromiso País”, el “Mapa de la Vulnerabilidad”, y este proyecto de ley del que hemos estado hablando, los cuales representan esta nueva **mirada multidimensional e integral de la vulnerabilidad**. La vulnerabilidad deja de vista desde la perspectiva del hombre como un ser humano aislado, ajeno a la sociedad, sino que ahora se observa desde el enfoque familiar entendiendo que el ser humano es intrínsecamente un ser social, que se relaciona con su entorno, que forma vínculos afectivos, que crea una familia, por eso es que ahora se le dota al Ministerio de herramientas y lo se lo faculta para orientar su actuar crear programas, planes, proyectos orientados a fortalecer, apoyar, proteger a las familias, y se generen mejoras en la condición de vida de cada integrante de la familia, en cada etapa de sus vidas. Un ejemplo de este nuevo enfoque es la “Red Clase Media Protegida” uno de los programas más importantes, a nuestro parecer, que nacen a partir de este proyecto, que incorpora dentro de la población objetiva de este Ministerio, las cuales actualmente no son beneficiarias, a aquellas personas que habiendo salido con mucho esfuerzo de la línea de la pobreza, por situaciones o eventos fortuitos, tales como enfermedad, cesantía, endeudamiento por pago de estudios universitarios, cuidados de un adulto mayor en la familia, entre otros casos, ante la falta de recursos para hacerles frente, pudiesen verse expuestos a caer nuevamente en la vulnerabilidad.

4.- Sin embargo, la modificación del Senado que replanteó el nombre del Ministerio, como “Ministerio de Desarrollo Social y Familia”, da cuenta de la desconexión de la Nueva Mayoría con el entendimiento de la Familia como núcleo fundamental de la sociedad. Sugerimos votar en contra esa modificación.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DELITOS INFORMÁTICOS, DEROGA LA LEY N°19.223 Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETIVO DE ADECUARLOS AL CONVENIO DE BUDAPEST

BOLETÍN N°12.192-25

OBJETIVO	El proyecto busca actualizar la legislación chilena en lo relativo a delitos informáticos y ciberseguridad, adecuándola a las exigencias del Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa (Convenio de Budapest).
TRAMITACIÓN	SENADO -VOTACIÓN GENERAL-
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Ley Orgánica Constitucional
URGENCIA	Simple
COMISIÓN	Seguridad

IDEAS CENTRALES

El proyecto consta de 17 artículos permanentes y tres artículo transitorios, modificando los siguientes cuerpos legales:

- Derogación de la Ley que Tipifica Figuras Penales relativas a la informática.
- Código Procesal Penal.
- Ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho.

Contenido

La iniciativa propone la derogación de la ley que tipifica figuras penales relativas a la informática, creando una ley especial que contenga las nuevas formas delictivas propias del siglo XXI, derivadas del avance de los medios tecnológicos.

1. *Reformulación de los tipos penales contenidos actualmente en la ley N°19.223 y adecuación de la nueva normativa a las disposiciones del Convenio de Budapest.*

En específico, se adecúa el tratamiento de los delitos de espionaje y sabotaje informático a las figuras penales reconocidas por el Convenio de Budapest:

- Acceso ilícito a todo o parte de un sistema informático.
- Ataque a la integridad del sistema y de los datos informáticos.

2. *Interceptación ilícita*

Se incorpora el delito de interceptación o interferencia indebida y maliciosa de las transmisiones no públicas entre sistemas informáticos, y la captación ilícita de datos transportados mediante emisiones electromagnéticas de sistemas informáticos.

3. *Falsificación informática*

Se incorpora el delito de falsificación informática, que comprende la maliciosa introducción, alteración, borrado o supresión que genere datos no auténticos con el propósito de hacerlos pasar como “auténticos o fiables” por un tercero.

4. *Fraude Informático*

Se agrega un delito específico, consistente en la defraudación a otro utilizando la información contenida en un sistema informático al que se hubieren introducido ilegítimamente datos informáticos o aprovechándose de la alteración, daño o supresión de documentos electrónicos o de datos transmitidos o contenidos en un sistema informático.

5. Abuso de dispositivos

Se propone tipificar un delito para aquellos casos de personas que para la perpetración de los delitos de ataque a la integridad del sistema o datos informáticos, acceso ilícito e interceptación ilícita, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiere o realizare otra forma de puesta a disposición un dispositivo, programa computacional, una contraseña, código de acceso o datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático.

6. Establecimiento de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

Se establece como atenuante la colaboración relevante que permita el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad.

Asimismo, se disponen agravantes relativas al uso de tecnologías de encriptación con la finalidad de inutilizar u obstaculizar la acción de la justicia, así como la comisión del delito abusando de una posición privilegiada de garante o custodio de los datos contenidos en un sistema de información, en razón del ejercicio de un cargo o función.

Por último, se establece una regla para aumentar la pena en un grado cuando se afecte o altere la provisión o prestación de servicios de utilidad pública por delitos de perturbación al sistema informático o ataque a los datos informáticos.

7. Otros

- ✓ Se concede legitimación activa al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales cuando las conductas afecten servicios de utilidad pública.
- ✓ Se permite el uso de técnicas especiales de investigación (agentes encubiertos, informantes) cuando existan sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de la participación de asociaciones ilícitas o agrupaciones de dos o más personas que realicen alguno de los delitos descritos en la ley, siempre y cuando medie la respectiva autorización judicial.
- ✓ Se define lo que se entiende por “datos informáticos” y “sistema informático”.
- ✓ Se incorporan los delitos informáticos en la ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las personas jurídica.

COMENTARIOS

Antecedentes

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia, también conocido como Convenio de Budapest, fue firmado con fecha 23 de noviembre de 2001, pero ratificado por Chile en el año 2017. La necesidad de la firma del Convenio dice relación con la necesidad de *“prevenir los actos que pongan en peligro la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, garantizando la tipificación como delito de dichos actos”*.

Asimismo, el Convenio deja en claro que la legislación en materia de ciberseguridad no solo puede contener nuevos tipos penales, sino que se deben establecer actualizaciones en materia procesal para mejora la calidad de las investigaciones que se realicen.

Por otra parte, es relevante señalar que la actual Ley N° 19.223 data del año 1993, por lo que se hace imperiosa una actualización -más allá de las obligaciones que nos impone el haber aprobado

el Convenio de Budapest-, considerando los importantes avances en tecnología y globalización, en especial desde el inicio del siglo XXI. En 1993 apenas existía el internet en nuestro país.

En concreto, el proyecto viene a cumplir tanto con el Convenio de Budapest como con la Política Nacional de Ciberseguridad, lanzada durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, en la que este proyecto constituye una de las iniciativas a presentar en el Parlamento.

Si bien hay aspectos que deben ser discutidos en detalle en el seno de la Comisión, sugerimos aprobar la idea de legislar, considerando la importancia que tiene actualizar la legislación, más aun cuando nuestro país ha sufrido los peligros de la mala utilización de las redes en el último año.

PROYECTO DE LEY QUE “INTERPRETA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN RELACIÓN CON EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL” – “INCORPORA AL PROCEDIMIENTO DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES A TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES” – “HACE APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS A PÚBLICOS Y MUNICIPALES EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA PROTECCIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES”.

BOLETINES REFUNDIDOS N° 12.322-13, 12.327-13 Y 9.476-12

OBJETIVO	MODIFICA LO REGULADO RESPECTO A LA TUTELA LABORAL EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA HACERLA APLICABLE DE IGUAL MANERA A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO (FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES).
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SENADO.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	NO TIENE.
URGENCIA	NO TIENE.
COMISIÓN	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE VOTAR ABSTENCIÓN.

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación.

Boletín N° 12.322-13: ingresado el 18 de diciembre de 2018 por moción de los Senadores Goic, Latorre, Letelier, Muñoz y Rincón. El proyecto se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado y no cuenta con urgencia alguna.

Boletín N° 12.327-13: ingresado el 18 de diciembre de 2018 por moción de los Senadores Allende, Goic, Latorre, Letelier y Muñoz. El proyecto se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado y no cuenta con urgencia alguna.

Boletín N° 9.476-13: ingresado el 05 de agosto de 2014 por moción de los Senadores Allende, De Urresti, Harboe, Lagos y Letelier. El proyecto se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado y no cuenta con urgencia alguna.

II. Contenido del Proyecto.

Boletín N° 12.322-13: el proyecto cuenta con un artículo único que interpreta el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, sobre el procedimiento de tutela laboral. Este inciso señala que el procedimiento de tutela laboral *“se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores”*, consagrados en la Constitución. De esta manera, la interpretación propuesta señala que todo lo relacionado sobre el artículo 485 y siguientes, que se refieran al mismo procedimiento, son aplicables – de igual forma – a los trabajadores incluyendo a los que se refiere el inciso 2° del artículo 1° del mismo Código, que hace mención a los funcionarios de la Administración del Estado, del Congreso Nacional y el Poder Judicial, y a los trabajadores de empresas o instituciones del Estado.

Boletín N° 12.327-13: modifica el artículo 485 del Código del Trabajo, agregando en el inciso primero, después de la palabra *“trabajadores”* la frase *“señalados en el artículo 1° del Código del Trabajo, tengan o no estatuto especial”*. De esta manera la frase compuesta nueva quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 485.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores señalados en el artículo 1° del Código del Trabajo, tengan o no estatuto especial, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República...”

Boletín N° 9.476-13: el proyecto contempla agregar un nuevo inciso 3° en el artículo 89 (sobre los derechos de los funcionarios) del DFL N° 29, que fija el texto de la Ley N° 18.834

sobre Estatuto Administrativo, y agregar un nuevo inciso 3° en el artículo 87 (sobre los derechos de los funcionarios) de la Ley N° 18.833, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, de la siguiente forma:

- *“En lo referido a la protección de garantías fundamentales, se hace extensible a las personas regidas por este Estatuto, el procedimiento de tutela laboral, establecido en el art 485 y siguientes, correspondiente al Libro V, del Párrafo 6°, del Código del Trabajo”.*

III. Modificaciones del Senado.

Luego de una serie de exposiciones de académicos en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, se aprobó en general y particular el proyecto, acordando que el texto que se propone a la resolución de la Sala del Senado es el que declara la interpretación del inciso 1° del artículo 485 del Código del Trabajo (Boletín N° 12.322-13), en que se hace aplicable el procedimiento de tutela laboral a los trabajadores mencionados en el artículo 1° del mismo Código (funcionarios de la Administración del Estado, Congreso Nacional, Poder Judicial y empresas o instituciones del Estado).

COMENTARIOS

Respecto de este proyecto debe tenerse en cuenta que la tutela laboral y su correspondiente procedimiento se establece en un principio para los trabajadores sujetos a lo dispuesto en el Código del Trabajo. Respecto a este mismo cuerpo normativo, su artículo 1° señala que no se aplicarán las disposiciones contenidas a los funcionarios de la Administración del Estado y derivados si es que éstos están regulados por estatutos especiales. Pero de igual manera señala que en lo no regulado por estos estatutos, se estará sujeto a lo dispuesto en el Código para los funcionarios públicos.

Sobre esto el Tribunal Constitucional fue bien claro en una sentencia del 11 de diciembre del 2018, al señalar que en el caso del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

de la Municipalidad de San Miguel por una sentencia de la Corte de Apelaciones que otorgaba a una funcionaria la tutela laboral y su correspondiente tramitación. En este caso, el TC señaló concretamente que los funcionarios públicos no les es aplicable la tutela laboral sino que únicamente para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo y no respecto al Estatuto Administrativo.

Por otro lado, se debe tener en cuenta cierto carácter de inadmisibilidad que contiene el proyecto al interpretar de cierta manera que les es aplicable un procedimiento a funcionarios regidos por el Estatuto Administrativo. En este punto, si bien no se modifica concretamente el Estatuto señalado, si se altera la naturaleza de procedimientos que pueden optar dichos funcionarios, lo que implica una atribución facultativa del Ejecutivo.

Por último, debe tenerse en cuenta la sobre carga de trabajo y alta demanda que implicaría para el Consejo de Defensa del Estado en representación del Estado contra funcionarios que se acojan a este procedimiento de tutela, alterando el verdadero propósito de este derecho.

Por lo anterior, recomendamos **Votar Abstención**.

PROYECTO DE LEY QUE “INTERPRETA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN RELACIÓN CON EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL” – “INCORPORA AL PROCEDIMIENTO DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES A TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES” – “HACE APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS A PÚBLICOS Y MUNICIPALES EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA PROTECCIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES”.

BOLETINES REFUNDIDOS N° 12.322-13, 12.327-13 Y 9.476-12

OBJETIVO	MODIFICA LO REGULADO RESPECTO A LA TUTELA LABORAL EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA HACERLA APLICABLE DE IGUAL MANERA A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO (FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES).
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SENADO.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	NO TIENE.
URGENCIA	NO TIENE.
COMISIÓN	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE VOTAR ABSTENCIÓN.

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación.

Boletín N° 12.322-13: ingresado el 18 de diciembre de 2018 por moción de los Senadores Goic, Latorre, Letelier, Muñoz y Rincón. El proyecto se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado y no cuenta con urgencia alguna.

Boletín N° 12.327-13: ingresado el 18 de diciembre de 2018 por moción de los Senadores Allende, Goic, Latorre, Letelier y Muñoz. El proyecto se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado y no cuenta con urgencia alguna.

Boletín N° 9.476-13: ingresado el 05 de agosto de 2014 por moción de los Senadores Allende, De Urresti, Harboe, Lagos y Letelier. El proyecto se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado y no cuenta con urgencia alguna.

II. Contenido del Proyecto.

Boletín N° 12.322-13: el proyecto cuenta con un artículo único que interpreta el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, sobre el procedimiento de tutela laboral. Este inciso señala que el procedimiento de tutela laboral *“se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores”*, consagrados en la Constitución. De esta manera, la interpretación propuesta señala que todo lo relacionado sobre el artículo 485 y siguientes, que se refieran al mismo procedimiento, son aplicables – de igual forma – a los trabajadores incluyendo a los que se refiere el inciso 2° del artículo 1° del mismo Código, que hace mención a los funcionarios de la Administración del Estado, del Congreso Nacional y el Poder Judicial, y a los trabajadores de empresas o instituciones del Estado.

Boletín N° 12.327-13: modifica el artículo 485 del Código del Trabajo, agregando en el inciso primero, después de la palabra *“trabajadores”* la frase *“señalados en el artículo 1° del Código del Trabajo, tengan o no estatuto especial”*. De esta manera la frase compuesta nueva quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 485.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores señalados en el artículo 1° del Código del Trabajo, tengan o no estatuto especial, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República...”

Boletín N° 9.476-13: el proyecto contempla agregar un nuevo inciso 3° en el artículo 89 (sobre los derechos de los funcionarios) del DFL N° 29, que fija el texto de la Ley N° 18.834

sobre Estatuto Administrativo, y agregar un nuevo inciso 3° en el artículo 87 (sobre los derechos de los funcionarios) de la Ley N° 18.833, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, de la siguiente forma:

- *“En lo referido a la protección de garantías fundamentales, se hace extensible a las personas regidas por este Estatuto, el procedimiento de tutela laboral, establecido en el art 485 y siguientes, correspondiente al Libro V, del Párrafo 6°, del Código del Trabajo”.*

III. Modificaciones del Senado.

Luego de una serie de exposiciones de académicos en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, se aprobó en general y particular el proyecto, acordando que el texto que se propone a la resolución de la Sala del Senado es el que declara la interpretación del inciso 1° del artículo 485 del Código del Trabajo (Boletín N° 12.322-13), en que se hace aplicable el procedimiento de tutela laboral a los trabajadores mencionados en el artículo 1° del mismo Código (funcionarios de la Administración del Estado, Congreso Nacional, Poder Judicial y empresas o instituciones del Estado).

COMENTARIOS

Respecto de este proyecto debe tenerse en cuenta que la tutela laboral y su correspondiente procedimiento se establece en un principio para los trabajadores sujetos a lo dispuesto en el Código del Trabajo. En este mismo cuerpo normativo, su artículo 1° señala que no se aplicarán las disposiciones contenidas a los funcionarios de la Administración del Estado y derivados si es que éstos están regulados por estatutos especiales. Pero de igual manera señala que en lo no regulado por estos estatutos, se estará sujeto a lo dispuesto en el Código para los funcionarios públicos.

Sobre esto el Tribunal Constitucional fue bien claro en una sentencia del 11 de diciembre del 2018, al señalar que en el caso del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

de la Municipalidad de San Miguel por una sentencia de la Corte de Apelaciones que otorgaba a una funcionaria la tutela laboral y su correspondiente tramitación. En este caso, el TC señaló concretamente que los funcionarios públicos no les es aplicable la tutela laboral sino que únicamente para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo y no respecto al Estatuto Administrativo. Igualmente, la Corte Suprema ha sido insistente en diversos fallos sobre la aplicabilidad de la tutela a funcionarios públicos, pero sobre el caso determinado en análisis judicial.

Desde sus inicios el Mensaje del proyecto que sustituyó el procedimiento laboral del Libro V del Código del Trabajo establecía criterios muy claros que no rezan con lo que la actual iniciativa. En ese instante, el contenido de esa propuesta pretendía **brindar un mejor acceso a la justicia a los trabajadores** (que con este proyecto se vería afectado por la sobre carga en tribunales y organismos del Estado); **posibilitar la efectividad del derecho sustantivo; asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales** (que ante la antes mencionada sobre carga no podría darse efectividad y oportunidad a la tramitación de las causas y por ende, el cobro de créditos laborales); **la agilización de los juicios del trabajo** (claramente afectada por ampliar el espectro de este procedimiento); **modernización del sistema procesal laboral; configuración del proceso laboral como un instrumento de pacificación social; potenciar el carácter diferenciado del procedimiento laboral** (se establecería un carácter regresivo de equiparación para distintos tipos de trabajadores sin diferenciación de la realidad laboral de uno u otro); **entre otros puntos.**

Por otro lado, se debe tener en cuenta cierto carácter de inadmisibilidad que contiene el proyecto al interpretar de cierta manera que les es aplicable un procedimiento a funcionarios regidos por el Estatuto Administrativo. En este punto, si bien no se modifica concretamente el Estatuto señalado, si se altera la naturaleza de procedimientos que pueden optar dichos funcionarios, lo que implica una atribución facultativa del Ejecutivo.

Por último, no está de más señalar la sobre carga de trabajo y alta demanda que implicaría para el Consejo de Defensa del Estado en representación del Estado contra funcionarios

que se acojan a este procedimiento de tutela, alterando el verdadero propósito de este derecho.



En el cuadro anterior, se refleja el número de causas que por “*tutela de derechos constitucionales*” han sido ingresadas entre los años 2016 y 2018 en el sistema judicial. Para el caso del 2016 y 2017 los números no varían sustancialmente, pero en el siguiente año se refleja un aumento de casi 400%, que podría deberse al cambio de Gobierno y por ende, a la rotación del personal relacionado. En el siguiente cuadro se refleja el costo de las cuantías demandadas (que no necesariamente son sentencias ejecutoriadas sino lo que se pide en tales procedimientos), en donde al 2018 se aumentó en un casi 300% el total demandado llegando a los 42 mil millones de pesos.



Es por esto que la incorporación de la legislación de la tutela laboral a los funcionarios de la administración del Estado produciría una sobre carga tanto de trabajo como de fondos

públicos en amenaza de verse seriamente disminuidos por los altos montos que comprenderían las demandas laborales de estos nuevos actores de tutela laboral.

Por lo anterior, recomendamos **Votar en Contra** el presente proyecto por las razones antes señaladas.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS PARA ESTABLECER QUE LA INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTOS NUEVOS, ASÍ COMO LA REVISIÓN Y REPARACIÓN DE EMPALMES Y MEDIDORES, SERÁ DE CARGO EXCLUSIVO DE LA RESPECTIVA DISTRIBUIDORA

BOLETÍN N° 12.443-08

OBJETIVO	IMPONER A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS O DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA EL DEBER DE SOLVENTAR TODA ACCIÓN EJECUTADA EN LOS EMPALMES Y MEDIDORES, YA SEA DE INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTOS NUEVOS, SU REVISIÓN O REPARACIÓN, SALVO CUANDO DEMUESTRE QUE LA DESTRUCCIÓN O DAÑO FUE ORIGINADA POR CULPA O DOLO DEL CONSUMIDOR O CLIENTE. ASIMISMO, SERÁ DE CARGO DE LA EMPRESA CUANDO EL DETERIORO EN LAS INSTALACIONES SEA CONSECUENCIA DEL DESGASTE NATURAL QUE PROVOCA EL USO REGULAR DEL EMPALME Y LOS MEDIDORES.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	NO TIENE
COMISIÓN	MINERÍA Y ENERGÍA
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE ABSTENCIÓN

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación

El proyecto es una moción parlamentaria de los Senadores Bianchi y De Urresti y de las Senadoras Goic, Provoste y Rincón. Se dio cuenta de esta iniciativa el 5 de marzo de 2019, fue aprobada en general y en particular, sobre tabla y sin audiencias públicas ni la opinión del Ejecutivo. Se aprobó el 13 de marzo de 2019, y quedó en primer lugar de la tabla del martes 19 de marzo.

II. Fundamentos

Los medidores inteligentes o “smart meters” cuentan con una interesante experiencia

internacional, especialmente en Italia, en este país existen más de 34 millones de medidores inteligentes. El modelo que se está distribuyendo en Chile, corresponde a los Cerm 1 creado por la empresa italiana e-distribuzione SpA, cuyo valor fluctúa entre US\$50 y US\$70.

Distintas preguntas han surgido en torno al polémico tema de los medidores inteligentes, la oposición se ha dado el trabajo de tergiversar esta situación. Sin embargo, pocas personas se han dado el trabajo de responder las preguntas para aclarar las dudas en torno a los medidores.

Los medidores están asociados a nuevas tecnologías, estos son más eficientes y precisos en cuanto a la información obtenida, sus ventajas recaen en que el consumidor podrá saber el consumo por hora y el histórico. Además de contar con una aplicación en los smart phone que ayuda a los usuarios a revisar cuánto están gastando diariamente.

III. Contenido del Proyecto

Corresponde a un artículo único, que se sustituye el artículo 139 bis del Decreto con Fuerza de Ley Número 4, Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE):

- El empalme y el medidor son parte de la red de distribución, le otorga la propiedad y responsabilidad a la concesionaria del servicio público.
- Se suprime la parte referida a los decretos tarifarios que determina la forma de incluir la formula tarifaria o las condiciones de aplicación de las tarifas asociadas a ellas.
- Le otorga la responsabilidad de instalación, revisión o reparación a la empresa que preste el servicio de distribución, salvo que el daño sea por culpa del consumidor. El deterioro en las instalaciones consecuencia del desgaste natural también será responsabilidad de la empresa.

COMENTARIOS

Hay que destacar que este proyecto fue ingresado el 5 de marzo, a raíz de la polémica de los medidores, pasó directamente a la Comisión de Minería y Energía del Senado el 13 de marzo

de 2019. Fue puesto sobre tabla, no hubo audiencias públicas de expertos en el tema que pudieran contribuir al debate ni tampoco el ejecutivo tuvo la oportunidad de expresar su opinión con respecto al proyecto.

Por otra parte, este proyecto creemos que está mal redactado el inciso segundo, ya que se debería especificar todas las circunstancias en que un medidor puede estar perjudicado y se puede prestar para error. Por ejemplo, cuando un medidor debe ser removido a otro sector de una casa para sacar una muralla ¿Quién podrá fiscalizar este procedimiento?

Ocurren otro tipo de interrogantes, las tres circunstancias señaladas en el inciso segundo con la frase “toda acción ejecutada”, no se especifica cuáles serán todas las responsabilidades de la empresa con respecto a los medidores.

Además que se suprima en el artículo 139 bis la parte referida a los decretos tarifarios (Artículo 120, 184 y 190) que incluyen las formulas tarifarias de la remuneración de estas instalaciones y la condición de aplicación de las tarifas asociadas. Esto no excluye que se reconozcan las tarifas que la empresa modelo realice en los medidores, solo se suprime la referencia y que toda acción ejecutada será responsabilidad de la empresa.

Es necesario que se le informe a la ciudadanía de las buenas iniciativas que involucra el cambio tecnológico con los medidores inteligentes, esto trae menos interrupciones del servicio eléctrico, especialmente cuando ocurran catástrofes naturales en Chile. Además que se dé a conocer las capacidades de ahorro y mejoras en el servicio que involucra la calidad de vida.

Por ende, **se sugiere abstenerse** a la propuesta de la oposición y pedir que el proyecto vuelva a la Comisión de Minería y Energía, para poder escuchar la opinión de los expertos en audiencia pública y la del ejecutivo en cuanto a qué mejoras se podrían suscribir a este proyecto.

PROYECTO DE LEY QUE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LA LEY SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, EN EL SENTIDO DE PROHIBIR QUE SE CONDICIONE LA PERMANENCIA DE ESTUDIANTES AL CONSUMO DE MEDICAMENTOS PARA TRATAR TRASTORNOS DE CONDUCTA.

BOLETÍN N° 11.662-04

OBJETIVO	IMPEDIR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES CONDICIONEN LA INCORPORACIÓN, ASISTENCIA O PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES AL CONSUMO DE MEDICAMENTOS PARA TRATAR TRASTORNOS DE CONDUCTA
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	EL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO TIENE EL CARÁCTER DE NORMA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.
URGENCIA	NO TIENE
COMISIÓN	EDUCACIÓN
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación

Esta iniciativa se origina por Moción de los diputados Jaime Bellolio, Ricardo Celis, Cristina Girardi, Camila Rojas, Juan Santana, Marisela Santibáñez, Camila Vallejo, Gonzalo Winter

II. Contenido del Proyecto

La presente moción contiene dos artículos, que modifican la Ley General de Educación y el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Artículo 1: En este artículo el proyecto busca agregar a la letra k) del artículo 3 de la Ley de Educación General, dos párrafos. En ellos se expresa que los establecimientos tendrán que propiciar la integración de los alumnos con necesidades especiales (déficit atencional e hiperactividad), sin establecer como condición que estos para permanecer en el colegio

tengan que consumir medicamentos.

En se segundo párrafo, se indica que los colegios tendrán que promover el desarrollo de habilidades emocionales y sociales, a través de ayuda biopsicosociales o de atención diferenciada, tales como yoga, *mindfulness*, danza, expresiones artísticas, etc. Todas ellas deberán ser acorde a la etapa escolar en la que se encuentren los alumnos.

Artículo 2: Este artículo modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Para expresar que *“en ningún caso se podrá condicionar la incorporación, la asistencia ni la permanencia de los estudiantes a que éstos consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, tales como el trastorno por déficit atencional e hiperactividad. La escuela deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los estudiantes”*¹.

II. Modificaciones hechas en la Comisión de Educación y Cultura del Senado

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005,:

1. En la letra k) del artículo 3
 - Se añade la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales.
2. En los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 11 se añade:
 - No se podrá condicionar la incorporación, asistencia y permanencia de los estudiantes que consuman algún tipo de medicamento para trastornos de conducta.
 - Los establecimientos propiciaran iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, tanto en las actividades curriculares como extracurriculares.
 - Los casos que tengan prescripción médica por un especialista, los establecimientos educacionales deberá otorgar apoyo para la inclusión del estudiante.

COMENTARIOS

De acuerdo a lo señalado en la discusión del proyecto, se señaló por parte de los

¹ Informe del Proyecto de Ley.

parlamentarios, que han recibido varios testimonios de padres y aportados, a los que el colegio les exigía llevar a sus hijos al neurólogo o psiquiatra para tratar su déficit atencional o hiperactividad. Esto con el fin de que el alumno reciba un tratamiento médico, principalmente medicado, para contribuir así a la calma del ambiente escolar, el cual se ve aún más dificultado para los profesores que, ya teniendo una gran cantidad de alumnos, además debían atender a otros que tienen dificultades especiales disruptivas con el sistema.

Una disrupción puede ser el “trastorno por déficit atencional e hiperactividad (TDAH), conforme su sigla en el “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” (DMS), elaborado por la *American Psychiatric Association*².

Respecto a la medicación de los niños por estas causas, la Organización Mundial de la Salud en su informe “Guía de intervención *mhGAP*, para los trastornos mentales, neurológicos y por uso de sustancias en el nivel de atención de la salud no especializada”, señala que, “*para los trastornos de la conducta, término amplio que cubre los trastornos de déficit atencional y la hiperactividad, diversas acciones que deben ser implementadas previas a la medicación y que dicen relación con diversos apoyos psicosociales*”. El mismo informe indica que, “*no se debe suministrar metilfenidato a menores de 6 años*”. También recomienda que, “*no use medicinas para los trastornos de conducta de niños y adolescentes*”. Además, indica que el metilfenidato puede ser considerado para la hiperactividad bajo los supuestos que se señalan en la guía.

En ese sentido, a pesar de que no existen estudios empíricos que indiquen el porcentaje de alumnos que han sido diagnosticados con trastornos de déficit atencional o hiperactividad en nuestro país, el Director del Instituto de Salud Pública (ISP), señala mediante ordinario N° 01216, de fecha 27 de julio de 2017, que desde el 2005 al 2017, se registra un aumento considerable de la importación de metilfenidato.

Frente a las inquietudes de padres y apoderados que han sufrido de discriminación de los establecimientos debido a las conductas especiales de sus hijos, o se han visto forzados por el mismo a llevarlos a un neurólogo o psiquiatra para tratar dichas conductas a través de medicamentos, **creemos que es muy importante la aprobación de este proyecto para resguardar la integridad de los niños, y promover como primera solución terapias alternativas antes que el uso de medicamentos en los diferentes trastornos que pueden sufrir los alumnos.**

² *Ibíd.*

Establece normas sobre reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas con enfermedad o discapacidad mental

Boletín 10.755-11

OBJETIVO	Consagra derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental, estableciendo por su parte, normas tendientes a definir su concepto, régimen aplicable para el Estado, etc.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No hay
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Salud

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

El Proyecto fue ingresado con fecha 15 de junio de 2016, por los Diputados Alvarado, Castro, Espejo, Hernando, Macaya, Monckeberg, Pilowsky, Rubilar y Torres. Se encuentra en Segundo Trámite Constitucional, y no tiene urgencia.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Proyecto de ley se basa en la necesidad de legislar y consagrar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad o enfermedad mental. Se menciona al respecto, que las normas relativas a este tema, actualmente son más bien difusas y no están expresadas en un cuerpo normativo específico.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 28 artículos, 22 permanentes y 6 en virtud de los cuales se modifican otros cuerpos legales.

En primer lugar, se establecen disposiciones generales por las cuales se establece definiciones y normas de aplicación universal.

El Capítulo II del proyecto dice mención con los derechos fundamentales de las personas con discapacidad mental.

El capítulo III por su parte, regula las condiciones, requisitos y características de la hospitalización por trastornos mentales.

Finalmente, los capítulos IV y V, establecen normas tendientes a establecer los derechos de los familiares y reglas relativas a inclusión social.

COMENTARIOS

En primer lugar, es necesario mencionar que las normas sobre protección de salud mental que existen en Chile, son difusas y poco específicas en relación a este tema. Se mencionan como antecedentes la ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación a las acciones vinculadas a su atención de salud, la ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y la ley N° 18.600, que establece normas sobre deficiencia mental.

Además de lo anterior, es importante recalcar que a través de una serie de antecedentes, los mocionantes explican la gravedad de la situación; en primer lugar, las patologías psiquiátricas representan en total un 31 %. Por otra parte, se menciona que según estudio

de Carga de Enfermedad y Carga Atribuible, los problemas de salud mental constituyen la principal fuente de carga de enfermedad.

Finalmente, se establece también a este respecto, que la incapacidad mental, es la principal incapacidad transitoria. En relación con este punto, los síntomas depresivos duplica al de la población de Estados Unidos, por sobre un 17%

Hay recalcar la importancia de legislar sobre este punto, estableciendo, tal como lo hace el proyecto de ley, un estatuto relativo a la salud mental. Consagrar específicamente, una serie de derechos y garantías, así como normas de trato.

Bien se podría alegar que las normas contenidas en este proyecto de ley, ya están contenidas en la ley, y que incluso otras se pueden desprender de la Constitución o de otros cuerpos legales.

Al respecto es necesario mencionar en primer lugar, que al día de normas, las normas relativas a las personas con enfermedades mentales se contienen en una serie de cuerpos legales y que en tal sentido, el proyecto de ley uniforme en un solo cuerpo legal dichas normas. Por otra parte, es necesario tener presente que la ley tiene un efecto o fin pedagógico. En tal sentido, sirve como herramienta para iniciar o consagrar cambios culturales que aportan al desarrollo del bien común.

Normas relativas a la investigación científica en personas.

El proyecto de ley propone por otra parte, la modificación a las normas sobre investigación científica. Particularmente, se modifica el artículo 28 de la ley 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes en el siguiente sentido:

- Se establece prohibición de desarrollo de investigación en personas que no puedan expresar su consentimiento, a menos que la condición que impide el consentimiento sea necesaria para la investigación, siempre y cuando no existan otros medios para que la persona recupere la capacidad de expresar consentimiento.
- Se hace una remisión a la ley N° 20.120, sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana, en cuanto al protocolo de la investigación y las razones de incluir a una persona que se encuentre con una enfermedad que le impida manifestar consentimiento.
- La acreditación del potencial beneficio a la persona en la inclusión de la investigación científica y el hecho de que el riesgo sea mínimo.
- Se incluye además, el informe favorable de un comité ético científico y la autorización del SEREMI.

Por las razones anteriores, se recomienda votar a favor del proyecto de ley.

Deroga la tabla de factores para la fijación de precios de Isapres

Boletín 12.146-11

OBJETIVO	Deroga tabla de factores que aplican las Isapres para la fijación de precios de los planes de salud que ofrecen atendiendo el sexo o edad del afiliado.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Ley de quorum calificado
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Salud

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

El Proyecto fue ingresado con fecha 10 de octubre de 2018, por los Senadores Goic y Quinteros.

Se encuentra en Primer Trámite Constitucional, y no tiene urgencia.

Fue estudiado en general y en particular por la Comisión de Salud en la sesión del 18 de diciembre.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Proyecto de ley se basa en la sentencia del Tribunal Constitucional de 2010 por la cual se consideraron que constituían discriminación arbitraria los elementos por los cuales se determina el precio de los planes de salud.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de un artículo único y permanente, por el cual se propone derogar el actual artículo 199 del DFL N° 1 del Ministerio de Salud de 2006, que fija la tabla de factores y determina sus condiciones.

COMENTARIOS

Admisibilidad

Resulta necesario en primer lugar, antes de analizar el fondo del proyecto de ley, que conviene tener a la vista el artículo 65 N°6 de la Constitución Política de la República, por la cual se consagra como materia de iniciativa exclusiva del Presidente: *“Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como privado”*.

Ante la claridad de la Constitución, se podría dar la discusión en torno a si la norma contenida en el artículo 199 del DFL N°1 del Ministerio de Salud de 2006, es o no efectivamente norma que incida en la seguridad social, sin embargo, es la propia Comisión de Salud la que zanja dicha discusión, en donde se consigna, que teniendo a la vista que el proyecto de ley incide en una norma sobre seguridad social, es materia de ley de quórum calificado.¹

A la vista de la norma constitucional y del contenido del proyecto de ley, además del informe de la Comisión de Salud, resulta pertinente mencionar que este proyecto contiene normas que inciden en la seguridad social, y que por lo tanto debió haber sido declarado inadmisibile.

¹ Primer informe de la Comisión de Salud, página 1.

Reforma a la ley de isapres.

El contenido de este proyecto de ley, se enmarca en la legislación del sistema privado de previsión, Isapres, sobre las cuales el Ministerio de Salud ha anunciado una gran reforma que se presentaría al Congreso durante el mes de marzo.

En tal sentido, los esfuerzos por legislar sobre el contenido que propone el proyecto de ley, además de ser mucho más acotado de lo que propondrá la reforma a la ley de isapres, no surtirá efecto alguno si la reforma trae consigo una regulación sobre el punto que se propone.

Lo anterior, fue incluso reconocido por el Presidente de la Comisión, Senador Girardi durante la tramitación de este proyecto de ley.

Fallo del 2010 del Tribunal Constitucional.

Conviene precisar que el cuestionamiento desde el punto de vista constitucional a la tabla de factores para la determinación de precios de los planes de salud, atienden al fallo que en 2010 dictó el Tribunal Constitucional, por el cual no declaró que la inconstitucionalidad estuviese dada por tener en consideración la sexo o la edad para la determinación del precio del plan, sino que la extensión y la forma en que estos elementos se utilizaban para aplicarlos.

En la misma instancia, se conminó al legislar a suplir el vacío legal que se produciría producto de la declaración de inconstitucionalidad, aspecto que aún no se ha realizado a la fecha.

Otros comentarios.

En cuanto al fondo del proyecto de ley, cabe mencionar que existen una serie de aristas que es necesario tener a la vista. En primer lugar, efectivamente la tabla de factores ha

constituido un detrimento económico a ciertos grupos etarios y a las mujeres y hay que expresar que no se considera razonable la forma en como las Isapres continúan subiendo los precios de los planes de salud de manera unilateral, amparándose en esta norma, más aún, cuando la Corte Suprema sostenida y sistemáticamente a fallado a favor de los cotizantes.

Por otra parte, de aprobarse el proyecto tal cual, y que no se tramitara reforma a la legislación de previsión privada, no habría forma de determinación de precio de los planes de salud, por lo que la situación quedaría aún más desregulada. Lo anterior no ha sido respondido satisfactoriamente por los mocionantes, amparándose en el hecho de que simplemente se dejaría de aplicar la tabla de factores, sin estudiar el resto de los costos asociados a la derogación de esta norma.

Por todo lo anterior, se recomienda votar **Abstención**.